

PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2020-668 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ COSTAS

Héctor Correa | Abogado <correach.asesor@gmail.com>

Vie 19/04/2024 12:53 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gloria Esperanza Suarez Quijano <gloherbal@yahoo.es>; yolanda.suarezq21@gmail.com <yolanda.suarezq21@gmail.com>;

hansuqui@yahoo.es <hansuqui@yahoo.es>; yanetbilbao@gmail.com <yanetbilbao@gmail.com>; ai.lilianaam@hotmail.com

<ai.lilianaam@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Recurso de Reposicion en subsidio de Apelacion Juz 41 CM proceso Mundozapatos.pdf;

Clase de Proceso: Declarativo Verbal

Partes del Proceso: Demandante: Mundozapatos S.A.S.

Demandada: Yolanda Suárez Quijano y Otros

No. de Radicado: 1100140030-41-2020-00668-00

Motivo del Correo: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó costas.

Buen Día,

Mi nombre es **Héctor Correa Chaparro**, apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, presento dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra su último auto de fecha 15 de abril de 2024, notificado por estado No. 41 del 16 de abril de 2024, y en el cual, imparte aprobación a las costas en la suma de (\$6.387.119.00) M/Cte.-. para que en su lugar se liquide la suma de (\$6.000.000.00) M/Cte.-., y subsidiariamente se corra traslado de la liquidación a los sujetos procesales, para impartir su aprobación.

Cordialmente,

--

Héctor Correa

Abogado

Móvil 315 317 58 45

Teléfono 601 432 75 66

Bogotá - Colombia



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Héctor Correa Chaparro
Abogado
Carrera 7 # 12 B - 65 Oficina 412 del Edificio Excelsior de Bogotá
Teléfonos: 601 432 75 66 Celular 315 317 58 45
Correo electrónico: correach.asesor@gmail.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL No. 2020-0668 de LA SOCIEDAD COMERCIAL MUNDOZAPATOS S.AS. contra HANS HUMBERTO SUÁREZ QUIJANO, GLORIA ESPERANZA SUÁREZ QUIJANO, LUZ YANET SUAREZ QUIJANO y YOLANDA LEONOR SUÁREZ QUIJANO.

HÉCTOR CORREA CHAPARRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.226.040 de Bogotá y Tarjeta Profesional 31.607 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, presento dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra su último auto de fecha 15 de abril de 2024, notificado por estado No. 41 del 16 de abril de 2024, y en el cual, imparte aprobación a las costas en la suma de (\$6.387.119.00) M/Cte.-. para que en su lugar se liquide la suma de (\$6.000.000.00) M/Cte.-, y subsidiariamente se corra traslado de la liquidación a los sujetos procesales, para impartir su aprobación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Se solicitó por el suscrito apoderado de los demandados la liquidación de costas el pasado 13 de octubre de 2023.

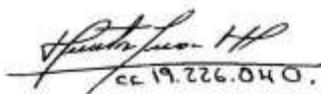
SEGUNDO: La sentencia proferida el 08 de junio de 2023 en su numeral 5 condenó en costas en la suma de (\$6.000.000.00) M/Cte.-.

TERCERO: Como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el auto que aprobó la liquidación de costas, no coincide con el valor decretado en sentencia que fue de (\$6.000.000.00) M/Cte.-, y no se explica que el despacho hubiera liquidado las costas en la suma de (\$6.387.119.00) M/Cte.

Sírvase recovar el auto atacado y en su lugar, se atenga a la sentencia proferida por su despacho y sí es pertinente, previamente se corra traslado de estas costas, para que el operador jurídico entre aprobarlas.

En derecho me fundamento en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Cordialmente,



cc 19.226.040.

HÉCTOR CORREA CHAPARRO

C.C. 19.226.040 de Bogotá

T.P. 31.607 del C.S. de la J.

Proceso 2022 – 1139 Contestacion demanda de reconvenccion

Abogados Civiles <abogadocivil684@gmail.com>

Mar 31/10/2023 2:00 PM

Para:Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

contestacion Demanda Reconvenccion Ederson Promesa de compraventa.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Contestación demanda de reconvencción

Demandante: Martha Isabel Ortiz Bolívar CC. 52.849.217

Demandado: Ederson Edwin Álzate Ibáñez, CC. 79.770.191
Joan Stiven Herrera Mafla, CC. 1.000.329.122

Radicación: 2022 – 1139

Cordial saludo, por medio del presente me permito presentar la correspondiente contestación de la demanda de reconvencción incoada por la apoderada de Martha Isabel Ortiz Bolivar

muchas gracias



Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Contestación demanda de reconvencción

Demandante: Martha Isabel Ortiz Bolívar CC. 52.849.217

Demandado: Ederson Edwin Álzate Ibáñez, CC. 79.770.191
Joan Stiven Herrera Mafla, CC. 1.000.329.122

Radicación: 2022 – 1139

JOSÉ DAVID ROJAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.009.010 expedida en Cajamarca (Tolima), y portador de la tarjeta profesional N° 266.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del siguiente escrito me permito contestar demanda de reconvencción presentada por la demandada Martha Isabel Ortiz Bolívar.

FRENTE A LOS ANTECEDENTES

PRIMERO: Cierto

SEGUNDO: Parcialmente cierto, es claro, según la promesa de compraventa firmada entre las partes, la cláusula quinta manifiesta que “La entrega física real y material del inmueble objeto de la presente promesa de compraventa, se realizará el día 23 de JUNIO del año 2022” nunca menciona que será entregado el inmueble “una vez se haya efectuado el proceso con la financiera del prominente comprador y el desembolso de la misma” razón por la cual la actora miente, y a su vez se percibe que quiere engañar al despacho tergiversando los hechos.

TERCERO: no me consta



FRENTE A LOS HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado

SEGUNDO: Cierto

TERCERO: Cierto

CUARTO: parcialmente cierto, la actora manipula la información al no expresar tácitamente lo acordado en el contrato que reza

Clausula Cuarta

“venta por valor ciento quince millones de pesos en M/TE (\$115.000.000), la suma de treinta y nueve millones setecientos treinta y dos mil doscientos trece pesos en M/TE (\$39.732.213) pagos a la firma del documento y sesenta y siete mil setecientos ochenta y siete pesos (\$75.267.787) al desembolso que se realizara cuando giros y finanzas reciba la primera copia de la escritura que presenta merito ejecutivo a favor de dicha entidad, copia del formulario de calificación y certificado de tradición donde conste la hipoteca a favor de giros y finanzas”

Lo subrayado expresa la verdad de los hechos, allí se puede apreciar que la propietaria del bien inmueble debía entregar copia de la escritura con hipoteca a Giros y finanzas, certificado de tradición, formulario de calificación para que dicha entidad realizara el desembolso, esto es otra evidencia que Martha Isabel Ortiz Bolívar y su apoderada están manipulando los hechos intentando engañar al despacho lo cual es muy delicado ya que podría estar incurriendo en un posible delito.

QUINTO: No me consta, desconozco de dónde sacan la información que expresa “todo tramite con financieras para este caso en relación es máximo de tres meses”

SEXTO: no me consta, me atengo a lo probado

SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo probado

NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado



DECIMO: Cierto

ONCEAVA: Cierto

DOCEAVA: No me consta, me atengo a lo probado

DOCEAVA: Cierto

PRETENSIONES

PRIMERO: Solcito a su honorable despacho NO DECLARAR el incumplimiento contractual-promesa de compraventa por Ederson Edwin álzate Ibáñez

SEGUNDO: solcito a su honorable despacho NO OTORGAR NI ORDENAR retribuir el acatamiento de la cláusula penal por el incumplimiento contractual, más propiamente de la CLAUSULA CUARTA-PRECIO suscrita en la promesa de compraventa, la cual se descontará de la cuota inicial a su devolución, fijada en el 10% que es la suma exacta de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS en M/TE (\$ 11.500.000) más los intereses a la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: solcito a su honorable despacho No otorgar indemnización por daños y perjuicios causados a Martha Isabel Ortiz Bolívar

CUARTO: solcito a su honorable despacho No condenar en costas al demandado

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS
Administrativo – Laboral - Civil – Familia – Penal



NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 71 No. 62b – 35 sur casa 158 de la ciudad de Bogotá.

Dirección Electrónica: jdavidrojasr@gmail.com

El demandado recibirá notificación en la Kr 5 bis #48R60 sur de la ciudad de Bogotá

Dirección electrónica: hanjojhm@gmail.com

La demandante Martha Isabel Ortiz Bolívar recibirá notificaciones en la calle 65 C sur # 11 – 50 Torre 15 Apartamento 202 de Bogotá

Dirección electrónica: marthaisabelortizb@gmail.com, dirección electrónica que la demandada Martha Isabel Ortiz Bolívar, suministró a la Procuraduría General de la Nación, el cual obtuve del Formato de Portada de solicitud de Conciliación que llegó al correo de mi prohijado, así mismo anexo el Formato de Portada de solicitud de Conciliación emitido por la Procuraduría General de la Nación don de consta lo enunciado anteriormente.

Del Señor Juez,

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ
C.C. N° 6.009.010 de Cajamarca (Tolima)
T.P. N° 266.217 del C. S. de la J.
Correo: jdavidrojasr@gmail.com

Contestacion de Excepciones Previas y demerito proceso 2022-1139

Abogados Civiles <abogadocivil684@gmail.com>

Mar 31/10/2023 2:02 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

Contestacion Excepciones previas.pdf;

ñor

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Contestacion de Excepciones Previas y de merito

Demandada: Martha Isabel Ortiz Bolívar CC. 52.849.217

Demandado: Ederson Edwin Álzate Ibáñez, CC. 79.770.191
Joan Stiven Herrera Mafla, CC. 1.000.329.122

Radicación: 2022 – 1139

cordial saludo señor Juez, por medio del presente escrito me permito presentar las excepciones previas y de mérito

cordialmente

Jose David Rojas Rodriguez



Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Proceso Declarativo

Demandante: Ederson Edwin Alzate Ibañez, C.C 79.770.191
Joan Stiven Herrera Mafla, C.C 1.000.329.122

Demandada: Martha Isabel Ortiz Bolivar c.c 52.849.217

Radicación: 2022 – 1139

Asunto: Contestación de excepciones previas propuestas por la parte demandada

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.009.010 expedida en Cajamarca (Tolima), y portador de la tarjeta profesional N° 266.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del siguiente escrito me permito formular ante su despacho demanda verbal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa contra Martha Isabel Ortiz Bolivar identificada con C.C 52.849.217, para que se hagan las declaraciones y condenas que formulo mas adelante

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

Es menester indicar al despacho que las excepciones previas están contempladas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y enumeradas específicamente en los

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS
Administrativo – Laboral - Civil – Familia – Penal



numerales 1 al 11, sin embargo en el escrito en ninguna parte se vislumbra que excepciones previas se fundamentan el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que hay una falta de técnica jurídica en la proposición de las mismas, pues como lo indica la norma, el demandado por intermedio de su apoderado podrá proponer las excepciones previas dentro del termino de traslado de la demanda, indicando sus razones específicas de las mismas, es decir, tiempo, modo y lugar en que se fundamentan y el escrito que se está haciendo ilusión las cuales fueron enumeradas del 1 a 6 en ninguna se precisa su origen o su causa, es decir, no se indica si es la de falta de jurisdicción y competencia ó compromiso clausula compromisoria ó inexistencia del demandante y demandado ó ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ó por indebida acumulación de pretensiones ó pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto ó haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De lo anterior se puede colegir que la solicitud de excepciones previas propuesta por la apoderada de la parte demandada esta llamada a no prosperar, toda vez que en la misma no se hace uso de la técnica jurídica de la especificidad cuando se proponen esta clase de excepciones previas, contrario sensu si se estuvieran proponiendo excepciones de mérito situación en la cual nuestro sistema jurídico procesal si ha decantado que se podrán proponer las que el sensor o defensor quisiera y además las podrá denominar a su antojo siempre y cuando estén en armonía con la carga argumentativa tanto fáctica como jurídica, pero para el caso específico de la proposición de las excepciones previas nuestro sistema jurídico procesal si ha decantado que sean precisos lo argumentos en que se fundan las excepciones previas e indicando que falencia o que irregularidad observa el sensor y para el caso que nos ocupa dicha exigencia brilla por su ausencia.

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS
Administrativo – Laboral - Civil – Familia – Penal



Aunado a lo anterior se puede observar que hay un **galimatías** en el escrito de la proposición de las excepciones previas en virtud de que hay una miztura en el mismo porque en la pagina 6 se presentan excepciones previas y hasta la pagina 9 se habla algo en cuanto a las pretensiones, y la técnica jurídica impone que deberá presentarse en escrito separado tanto las excepciones previas, como la contestación de la demanda, como la proposición de las excepción es de merito e igualmente si fuera el caso escrito separado que contenga demanda de reconvención, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto.

En los anteriores términos señor juez descorro el traslado de las presuntas excepciones previas con la firme convicción de que la mismas serán denegadas por notoriamente improcedentes ya que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.G.P.

Del Señor Juez,

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ
C.C. N° 6.009.010 de Cajamarca (Tolima)
T.P. N° 266.217 del C. S. de la J.
Correo: jdavidrojasr@gmail.com

RV: PROCESO VERBAL No. 2023-0072500 - CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS.

Ana Ines Uribe Osorio <anainesuribe@hotmail.com>

Jue 4/04/2024 4:18 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés Avila <andres.felipe.avila92@gmail.com>; Carlos Figueroa y Castillo Ltda <seguros@figueroaycastillo.com>; alejo2201@hotmail.com <alejo2201@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (19 MB)

Anexos de la Demanda 2023-00725 Figueroa.pdf; EXCEPCION PREVIA PROCESO DE FIGUEROA Y CASTILLO J. 41 C. MUNICIPAL DE BOGOTA..pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA DE FIGUEROA Y CASTILLO 26 sep 23.pdf; Escrito aclaratorio a juz 41 cm Jorge parra Contra FIGUEROA Y CASTILLO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de anainesuribe@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

DANILO ANDRES BAREÑO DUEÑAS

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 14 -33 Piso 16. Tel 601 353 26 66 Ext. 70341

Bogotá D. C.

REF.: Proceso Verbal N° 11001 40 03 041 2023 00725 00

Demandante: **JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA.**

Demandado: **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**

ASUNTO: Acredito que si conteste la demanda.

Señor Juez

ANA INES URIBE OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.640.833 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 22.997 del C. S. de la J., residente y domiciliada en Bogotá D. C., en la calle 127 B Bis N° 52 - 69 Oficina 123 Bloque 15, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, en la carrera 9 N° 72 – 81 Oficina 501, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.435.403 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com, por medio del presente escrito acredito que si cumplí con la carga de contestar la demanda en nombre del demandado y prueba de ello está en que el demandante se pronunció sobre mi escrito de contestación a la demanda.

Anexo escrito aclaratorio

Cordialmente

ANA INES URIBE OSORIO

De: Ana Ines Uribe Osorio

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 4:22 p. m.

Para: Cmpl41bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <Cmpl41bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andres.felipe.avila92@gmail.com <andres.felipe.avila92@gmail.com>; Carlos Figueroa y Castillo Ltda <seguros@figueroaycastillo.com>; alejo2201@hotmail.com <alejo2201@hotmail.com>

Asunto: PROCESO VERBAL No. 2023-0072500 - CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS.

Doctor

FABIAN ANDRES MORENO

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 N° 7 36 Piso 14 Tel 601 3415058
Bogotá D. C.

REF: Proceso Verbal 11001 40 03 041 2023 00725 00

Demandante: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA C. C. N° 1.020.731.286

Demandado: FIGUEROA Y CASTILLO LTDA.AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS NIT. 860.026.244-3

REF.; EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACION DEMANDA, PODER Y PRUEBAS

Señor Juez:

ANA INES URIBE OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.640.833 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 22.997 del C. S. de la J., residente y domiciliada en Bogotá D. C., en la calle 127 B Bis N° 52 - 69 Oficina 123 Bloque 15, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com, procedo a contestar en tiempo la demanda de la referencia, acompañando los siguientes documentos, e formato PDF:

- 1). Memorial de EXCEPCIONES PREVIAS de acuerdo al artículo 100 del C. G. del P.
- 2) Escrito de contestación a la demanda
- 3) Poder para actuar
- 4) Las pruebas que pretendo hacer valer.

Atentamente,

ANA INES URIBE OSORIO.

C. C. No. 41.640 833 de Bogotá.

T. P. No. 22.997 del C. S. de la J.

Doctor

FABIAN ANDRÉS MORENO
Juez 41 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 14 – 33 piso 16
Bogotá D. C.

Referencia: PROCESO VERBAL 11001 40 03 041 2023 00725 00
Demandante: Jorge Alejandro Gómez Parra C.C. 1.020.731.286
Demandado: Figueroa y Castillo Limitada Nit. 860.026.244-3

ASUNTO PODER

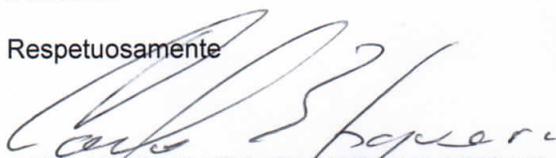
Señor Juez:

CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.435.403 de Bogotá, obrando como representante legal de la sociedad FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora ANA INÉS URIBE OSORIO, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.640.833 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional Número 22.997 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, para que, conteste la demanda citada en la referencia, solicite pruebas, presente recursos, solicite el reconocimiento de documentos, adelante y culmine los trámites del proceso en defensa de mis intereses y haga valer mis derechos.

La apoderada queda expresamente facultada para notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar y practicar pruebas, tachar de falso cualquier documento, presentar alegaciones, notificarse de cualquier providencia judicial, interponer recursos, incidentes de nulidad, recibir, disponer, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder y en general para ejercer todas las funciones inherentes al mandato conferido, en defensa de mis intereses, todo esto bajo mi absoluta responsabilidad tanto civil como penal

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Respetuosamente


CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO
C. C. N° 79.435.403 de Bogotá
Representante Legal
FIGUEROA Y CASTILLO LTDA.

Acepto:


Ana Inés Uribe O.
c.c. 41.640.833 Bogotá
T.P. 22.997 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA

La suscrita ANA CARMINA CASTILLO PRIETO Notaria 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

FIGUEROA CASTILLO CARLOS EDUARDO
Identificado con C.C. 79435403
y Tarjeta Profesional No. C.S.J.
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

El Declarante
Hoy 5/09/23 a las 11:56:13 a.
Autorizó el anterior reconocimiento


ANA CARMINA CASTILLO PRIETO
Notaria 21 (E) del Circuito de Bogotá I
RESO 09385 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 20

 Huella dactylar



www.notariaenlinea.com
Cod. XECJO2AUFVW8NFYYT



Notary Seal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01

Recibo No. 0923066241

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLÓCADORA DE SEGUROS
Nit: 860026244 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00030766
Fecha de matrícula: 5 de enero de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 No. 72-81 Ofc 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: seguros@figueroaycastillo.com
Teléfono comercial 1: 3121670
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 No. 72-81 Ofc 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: seguros@figueroaycastillo.com
Teléfono para notificación 1: 3121670
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01

Recibo No. 0923066241

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.2949, Notaría 4 Bogotá, del 26 de junio de 1.968, inscrita el 2 de julio de 1.968, bajo el No. 76658, de Libro respectivo, se constituyó la Sociedad Limitada, denominada: "FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública Número 8070 otorgada en la Notaría 9 de Bogotá el 31 de diciembre de 1.976, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 1.977, bajo el Número 47700 del Libro IX la sociedad cambio su nombre de "FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA" por el de "FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS". E introdujo otras reformas.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de junio de 2043.

OBJETO SOCIAL

Ofrecer a través de su propia organización como agencia y a nombre de una o varias compañías en un determinado territorio, seguros de vida, seguros generales, títulos de capitalización y fondos de inversión, promoviendo la celebración de dichos contratos y obteniendo la renovación de los mismos. En desarrollo o cumplimiento de tal objeto, la sociedad puede hacer en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras, sobre bienes inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre estos, celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas, sean estas de derecho privado o de derecho público, convenientes para él logro de los fines sociales, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, dando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01

Recibo No. 0923066241

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presentar a la Junta de Socios las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades, C- Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, D- Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios para que represente a la sociedad E- Celebrar toda clase de operaciones bancarias. F- Hacer toda clase de operaciones con títulos valores, G- Recibir dinero en mutuo, H-Transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier clase que sean, I- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa cumplan estrictamente sus deberes y K- Nombrar, remover y señalar las funciones de los trabajadores de la sociedad y fijarle sus asignaciones. Corresponde a todos los socios: A- Autorizar al Gerente para la celebración de cualquier acto o contrato cuyo valor exceda de (300) SMMLV.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000065 del 13 de marzo de 2006, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2006 con el No. 01046172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Eduardo Figueroa Castillo	C.C. No. 79435403

Por Acta No. 099 del 9 de abril de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2012 con el No. 01650283 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Juan Manuel Ricci Figueroa	C.C. No. 17052204

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
----------------	-------	---------	-------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01
Recibo No. 0923066241
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecarias, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir adquirir y enajenar acciones en toda clase de sociedades, con arreglo a la ley, incorporarse en los negocios de cualquier compañía, asociación o empresa que tenga o se proponga objeto similar al de la que por la presente se funda, con arreglo a la ley y a los reglamentos de la superintendencia bancaria, pero en ningún caso con el carácter de socio colectivo, especialmente: A recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre, B. Inspeccionar riesgos, C. Intervenir en salvamentos, D. Promover la celebración de contratos de seguro, por si misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con sus sistema propio de promoción de negocios.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 25.000.000,00 dividido en 250.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 100,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Carlos Eduardo Figueroa Castillo	C.C. 000000079435403
No. de cuotas: 214.800,00	valor: \$21.480.000,00
Jeronimo Figueroa Linares	C.C. 000001032876254
No. de cuotas: 17.600,00	valor: \$1.760.000,00
Samuel Figueroa Linares	C.C. 000001001193563
No. de cuotas: 17.600,00	valor: \$1.760.000,00
Totales	
No. de cuotas: 250.000,00	valor: \$25.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A- Ejecutar los acuerdos y re soluciones de la Junta de Socios, B-

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01

Recibo No. 0923066241

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presentar a la Junta de Socios las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades, C- Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, D- Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios para que represente a la sociedad E- Celebrar toda clase de operaciones bancarias. F- Hacer toda clase de operaciones con títulos valores, G- Recibir dinero en mutuo, H-Transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier clase que sean, I- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa cumplan estrictamente sus deberes y K- Nombrar, remover y señalar las funciones de los trabajadores de la sociedad y fijarle sus asignaciones. Corresponde a todos los socios: A- Autorizar al Gerente para la celebración de cualquier acto o contrato cuyo valor exceda de (300) SMMLV.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000065 del 13 de marzo de 2006, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2006 con el No. 01046172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Eduardo Figueroa Castillo	C.C. No. 79435403

Por Acta No. 099 del 9 de abril de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2012 con el No. 01650283 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Juan Manuel Ricci Figueroa	C.C. No. 17052204

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
----------------	-------	---------	-------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01

Recibo No. 0923066241

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5031	25-IX-1.971	4 BTA	18-X-1.971-92117
2858	25-VI-1.973	9 BTA	26-VII-1.973-10943
7078	5-XII-1.973	9 BTA	16-IV-1.974-17027
01102	10-IV-1.975	14 BTA	15-V-1.975-26539
8069	31-XII-1.976	9 BTA	5-VII-1.977-47299
9066	21-XII-1.977	9 BTA	12-V-1.978-57476
9372	29-XII-1.982	9 BTA	18-III-1.983-130155
5792	23-VIII-1.984	9 BTA	4- IX-1.984-157467
8368	13-XII- 1.990	9 BTA	14-XII-1.990-312968

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001637 del 9 de junio de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00890462 del 25 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 1892 del 3 de julio de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01650282 del 13 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 831 del 4 de abril de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02977533 del 17 de mayo de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01

Recibo No. 0923066241

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6621
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 9603, 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 904.734.775

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de septiembre de 2023 Hora: 15:42:01

Recibo No. 0923066241

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923066241114AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



AUTOS FIGUEROA CASTILLO <autos@figueroaycastillo.com>

Fw: RENOVACION POLIZA RHM745 JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA

1 mensaje

Carlos eduardo Figueroa castillo <cfigueroacastillo@yahoo.com>

7 de septiembre de 2023, 16:10

Para: "AUTOS@FIGUEROAYCASTILLO.COM" <AUTOS@figueroaycastillo.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: AUTOS FIGUEROA CASTILLO <autos@figueroaycastillo.com>**Para:** alejandro go pa <alejo2201@hotmail.com>**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021, 17:22:24 GMT-5**Asunto:** Fwd: RENOVACION POLIZA RHM745 JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRACordial saludo /Sra/Sr : **JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA,**

Conscientes de las implicaciones del cambio climático y con el ánimo de contribuir a preservar el medio ambiente, estamos enviando las renovaciones de las pólizas de seguro en forma digital.

Adjunto a este correo estamos enviando la póliza de autos emitida por la compañía **SEGUROS BOLÍVAR** que ampara su Vehículo de placas **RHM745** por el periodo de **10/04/2021 - 10/04/2022**.

Adicionalmente encontrará la remisión de cobro respectiva con las indicaciones pertinentes para efectuar el pago de su póliza y un instructivo de cómo actuar en caso de siniestro.

Es importante que usted confirme que quien aparece como asegurado en la póliza sea quien figure como propietario en la tarjeta de propiedad, ya que de lo contrario su vehículo estaría sin cobertura.

Esperamos que estas condiciones sean satisfactorias para usted y lo invitamos a conocer otras soluciones de asegurabilidad que ofrecemos como Hogar, Vida, Salud, Exequias, Arriendos, Odontología, Soat entre otras.

Le solicitamos revisar detenidamente las condiciones de su póliza y en caso de tener alguna observación no dude en contactarnos.

Para el pago de su póliza puede comunicarse con el área de cartera a los números 3121670/80/90 3172229813, 3183580420 o al correo cartera@figueroaycastillo.com o puede realizar el pago directo en el LINK adjunto.

PAGINA PARA PAGO EN LINEA:

<https://www.segurosbolivar.com/RecaudosElectronicos/faces/muestrapagos.jspx/pages/layout/consultUser.action>

(RECUERDE QUE TIENE 30 DIAS CALENDARIO PARA EL PAGO DE LA POLIZA SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO)

Si usted realiza el pago en línea es importante enviar el soporte, gracias.

NOTA: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Cordial Saludo,

CLAUDIA PEDRAZA
Departamento de Automoviles
FIGUEROA & CASTILLO LTDA
Agencia Colocadora de Seguros
Cra 9 # 72-81 Of.501
Tel: 3121670/80/90
Cel:3164528276
www.figueroaycastillo.com

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastillo.com

2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo LTDA. , ni ninguno de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

3 adjuntos

 RHM745 POLIZA BOLIVAR.pdf
418K

 RHM745 REMISION.pdf
69K

 GUIA EN CASO DE SINIESTRO (6).pdf
3757K

Santafe de Bogota, 2021-04-06
JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA
 DOC: 1020731286
 CALLE 145 A # 15-69 APTO 305
 CIUDAD: BOGOTA
 TEL: 6273481
 CEL: 3106963106
 alejo2201@hotmail.com



Tomador: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA
Asegurado: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA

DOC 1020731286
DOC 1020731286

Aseguradora: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A : 8600021807
Cuenta Bancaria: 006069999644

Remisión de cobro No: 24245

Ramo	Póliza / Riesgo	Ejecutivo	Vigencia (día/mes/año)	Prima Neta	Otros	Vr IVA	Total Prima	Pagado	Pendiente
AUTOS LIVIANOS	1505512360203 / RHM745	FIGUEROA Y CASTILLO LTDA	10/04/2021 - 10/04/2022	959.361	198.140	219.925	1.377.426	0	1.377.426

Fecha pago próximo: 10 de Mayo de 2021 | **Obs:** MITSUBISCHI ENDEAVOR / 2011 / RHM745 EL VALOR DE LA PRIMA PUEDE SER PAGADO EN EFECTIVO, CHEQUE O TARJETA DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE PAGOS PSE EN LA PAGINA WEB DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CONSIGNANDO EN NUESTRA CUENTA CORRIENTE RECAUDO EMPRESARIAL No. 0131002874 BANCO COLPATRIA A NOMBRE DE FIGUEROA Y CASTILLO LTDA.

Beneficiarios

Documento del beneficiario	Nombre del beneficiario
860054531	CONFINANCIERA SA
Total:	
	959.361 198.140 219.925 1.377.426 0 1.377.426
Acuerdo de pago hasta:	10/05/2021

Ejecutivo: FIGUEROA Y CASTILLO LTDA

Para efectos tributarios esta operación se celebra con la aseguradora, la cual es gran contribuyente, responsable de IVA y la prima no está sujeta a retención R.2509/85

Ley 45/90 art 82 - La mora en el pago de la prima, produce la cancelación automática de la póliza y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados

FIGUEROA Y CASTILLO LTDA

Firma

Recibido

Carrera 9 N°. 72-81 Oficina 501 - P.B.X.: 312 1670 / 80 / 90 - FAX 3121649 - Cel: 310 5745797
 E-mail: seguros@figueroaycastillo.com / www.figueroaycastillo.com / Bogotá, D. C. - Colombia

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA**DIRECCION:** CRA 21 # 159 45 AP 403**CIUDAD:** EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA**SEGURO DE AUTOMÓVILES**
CERTIFICADO DE RENOVACION**Póliza N°** 1505512360203**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 06/02/2021**VIGENCIA
DEL SEGURO****DESDE**
10/04/2021

Día Mes Año

A las 00 horas

HASTA
10/04/2022

Día Mes Año

A las 00 horas

OBSERVACIONES: ESTÁNDAR .**ASEGURADO N.1****NOMBRE**

JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA

IDENTIFICACIÓN

1020731286

BENEFICIARIOS**NOMBRE**

CONFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAM

IDENTIFICACIÓN

860054531

Oneroso

DATOS DEL ASESOR**NOMBRE**FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA
COLOCADORA DE SEGUROS**TELÉFONO**

3121670

RELACIÓN DE ACCESORIOS**DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO
ORIGINAL**

\$ 0

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	RHM745
MARCA	MITSUBISHI ENDEAVOR SE SPECIAL EDITION TP 3800CC 4X4
MODELO	2011
TIPO	CAMPERO CABINADO PART.
COLOR	PLATA OSCURECIDO
NÚMERO DE MOTOR	6G75XH6439
VIN O CHASIS	4A4JN3AS2BE016884
VALOR COMERCIAL *	\$ 46,100,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 46,100,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 293 Código: 6208082

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

AMPAROS

COBERTURA	AL ASEGURADO	
	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	2200 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones

COBERTURA	AL VEHÍCULO	
	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	
Daño total		10%, mínimo 1 salario(s)
Daños parciales		\$975,000
Hurto parcial y total*		10%, mínimo 1 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto		
COBERTURAS ADICIONALES		
Asistencia Bolívar (Full)		Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización		Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado		Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 26/10/2020-1327-P-03-AU-000000000112-D001. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS	
Programa de reposición especial en caso de pérdida total	
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo	

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1505512360203

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 06/02/2021



MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629753391446001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Copia CLIENTE

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 959,361
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:	\$ 198,140
IVA PRIMA:	\$ 182,278
IVA ASISTENCIA:	\$ 37,647

TOTAL A PAGAR \$ 1,377,426

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

Firma Representante Legal

Página 1 de 2

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$ 1,377,426

PARA PAGO EN BANCOS

REFERENCIA 0629753391446001

Póliza N°: 1505512360203

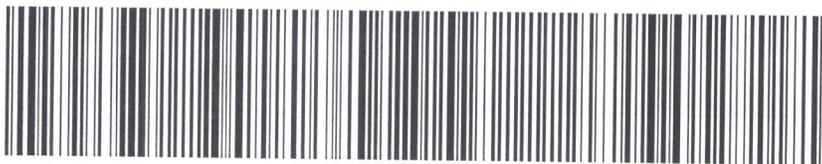
Valor efectivo :

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:

Copia BANCO



(415)7709998010260(8020)0629753391446001(3900)000001377426(96)20210525

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda: 1044189

Bancolombia: 64912

Banco de Occidente: 18659

Grupo Éxito: 4382

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA**DIRECCION:** CRA 21 # 159 45 AP 403**CIUDAD:** EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA**OBSERVACIONES:** ESTÁNDAR POR PRIMAS O FACTURAS PENDIENTES DE PAGO-MASIVO CARTERA-**SEGURO DE AUTOMÓVILES**
CERTIFICADO DE MODIFICACION**Póliza N°** 1505512360203**Certificado:** 1 **N°:** 002**Fecha de Expedición:** 17/06/2021

VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN	DESDE	HASTA
	10/04/2021	10/04/2022
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 00 horas

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA	1020731286

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
CONFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAM	860054531	Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS	3121670

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
	\$ 0	

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	RHM745
MARCA	MITSUBISHI ENDEAVOR SE SPECIAL EDITION TP 3800CC 4X4
MODELO	2011
TIPO	CAMPERO CABINADO PART.
COLOR	PLATA OSCURECIDO
NÚMERO DE MOTOR	6G75XH6439
VIN O CHASIS	4A4JN3AS2BE016884
VALOR COMERCIAL *	\$ 46,100,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 46,100,000

*Tomado de la Guía de Fasescolda No. 293 Código: 6208082

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasescolda vigente..

AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	2200 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	10%, mínimo 1 salario(s)
Daños parciales	\$975,000
Hurto parcial y total*	10%, mínimo 1 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 26/10/2020-1327-P-03-AU-000000000112-D00I. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS	
Programa de reposición especial en caso de pérdida total	
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo	

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ -959,361
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ -198,140
IVA PRIMA	\$ -182,278
IVA ASISTENCIA	\$ -37,647

TOTAL A PAGAR \$ -1,377,426

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	326105	0	1	LIVIANO

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
BOGOTÁ, D.C			2019-JUL-12	2000223	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	2019-JUL-12	2020-JUL-12	366
					HI 00:00 HORAS	HF 00:00 HORAS					

NOMBRE:	JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1020731286			TELÉFONO:	6273481		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C			
DIRECCIÓN:	CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305										

NOMBRE:	JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1020731286			TELÉFONO:	6273481		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C			
DIRECCIÓN:	CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305										

NOMBRE:	JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1020731286			TELÉFONO:	6273481		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C			
DIRECCIÓN:	CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305										

NOMBRE:	BANCO FINANADINA S.A										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 8600518946			TELÉFONO:	4724845		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C			
DIRECCIÓN:	KM 17 CARRETERA CENTRAL VIA CHIA										

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
00801425	BMW	AUTOMOVIL	330I	2020	GBT710	PARTICULAR: PERSONAS	F4863380	WBA5R1104LFH02971

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 1.000.000,000	0	0
Lesiones o muerte a una persona	1.000.000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	2.000.000,000		
Pérdida Total por Hurto	142.900,000	0	0
Pérdida Total por Daños	142.900,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	142.900,000	0	1.5
Pérdida Parcial por Hurto	142.900,000	10	1
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	142.900,000	10	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	1.200,000		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	1.200,000		
Asistencia Jurídica Penal	13.385,074		
Asistencia Jurídica Civil	6.770,660		

AÑOS DE EXPERIENCIA		DESCUENTO COMERCIAL		PRIMA VIGENCIA		TASA DE CAMBIO		TOTAL PRIMA PESOS	
5		0%		\$		1,00		\$ 2.181,615	
FORMA DE COBRO		FECHA LIMITE DE PAGO		GASTOS DE EXPEDICIÓN		IVA		TOTAL A PAGAR	
Anual		2019-AGO-26		\$		5,877		\$ 2.603,117	
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO							
24401938	2019-JUL-12	2020-JUL-12							

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión Junio 2019: 01/06/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01
---------------	-----------------------	--

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4003725	FIGUEROA Y CASTILLO LTDA AG.COLOC.DE SEG	3121670	100 %

CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página web <https://bit.ly/2WofaEG>.

Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

NOTIFICACIONES 223-SUCURSAL KONFIDO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72# 10-07
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390



(115)7707274730185(8020)0000000000021401938(3900)02603117(96)20190826

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 24401938

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	326105	0	1	LIVIANO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.

CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA	10	1
Accidentes Personales	11,000,000		
Responsabilidad Civil General Familiar	11,000,000		
Asistencia Odontológica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
Vehículo Sustituto	INCLUIDA		

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA



LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



Liberty Financia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Via Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co



Liberty
Seguros S.A.
NIT 860,039,988-0

NRO RELACIÓN DE PAGOS	DÍA	FECHA MES AÑO	ESTADO
3620496	12	JUL 2019	PAGADO

RECIBO DE CAJA NRO.

2607462

CLIENTE	
NOMBRE	GOMEZ PARRA JORGE ALEJANDRO
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN	Cédula de Ciudadanía 1020731286

Si su seguro ha sido revocado o terminado automáticamente de acuerdo con los artículos 1071 y 1068 o 1152 del código de Comercio, respectivamente, el pago de la prima efectuado con posterioridad a la revocación o terminación de ninguna manera significa aceptación del riesgo por parte de esta aseguradora. El pago de la prima debe efectuarse en su totalidad, so pena de entenderse incumplida la obligación de pago en el plazo estipulado de conformidad con los artículos 1626 y 1627 del código civil. El presente recibo se genera automáticamente como constancia del pago recibido y es válida sin sellos ni firmas.

RECAUDOS POR CARTERA	\$	2,603,117.00 COP
OTROS RECAUDOS	\$	0.00 COP
MEDIOS DE PAGO	\$	2,603,117.00 COP

RECAUDOS POR CARTERA							
SUC/ADN	CLAVE	PRODUCTO	RECIBO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	VALOR RECAUDO
223	3775	AL-ALTA GAMA	24401938	326105	0	0	2,603,117.00

OTROS RECAUDOS		
CONCEPTO	DATOS ADICIONALES	VALOR RECAUDO

MEDIOS DE PAGO						
TIPO	ENTIDAD ORIGEN	CUENTA ORIGEN	NUMERO	FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR PAGO	
RECAUDO TARJETA WEB MASTER			7138	12/07/2019	2,603,117.00	

PAGADO

----- Forwarded message -----

De: AUTOS FYC <autosfyc@gmail.com>
Date: mar., 7 jul. 2020 a las 14:50
Subject: Fwd: RENOVACION SEGURO DE AUTOS LIBERTY SEGUROS
To: <alejo2201@hotmail.com>, JOAQUIN ORLANDO ANGEL (jorlandoangel@gmail.com) <jorlandoangel@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: AUTOS FYC <autosfyc@gmail.com>
Date: jue., 18 jun. 2020 a las 18:03
Subject: RENOVACION SEGURO DE AUTOS LIBERTY SEGUROS
To: <alejo2201@hotmail.com>

Cordial saludo /Sra/Sr : ALEJANDRO GOMEZ

Conscientes de las implicaciones del cambio climático y con el ánimo de contribuir a preservar el medio ambiente, hemos decidido a partir de este año enviar las renovaciones de las pólizas de seguro en forma digital.

Por esta razón adjunto a este correo estamos enviando la renovación de su póliza de autos emitida por la compañía LIBERTY SEGUROS que ampara su Vehículo de placas GBT710 por el período de 12/07/2020 al 12/07/2021.

NOTA:
Sabemos que no has podido usar tu vehículo como estabas acostumbrado y por eso hemos decidido devolverte, al finalizar la cuarentena, el 15% de la prima correspondiente al período de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno.

Adicionalmente encontrará la remisión de cobro respectiva con las indicaciones pertinentes para efectuar el pago de su póliza y un instructivo de como actuar en caso de siniestro.

Es importante que usted confirme que quien aparece como asegurado en la póliza sea quien figure como propietario en la tarjeta de propiedad, ya que de lo contrario su vehículo estaría sin cobertura.

Esperamos estas condiciones sean satisfactorias para usted y le invitamos a conocer otras soluciones de asegurabilidad que ofrecemos como Hogar, Vida, Salud, Exequias, Arriendos, Odontología, Soat entre otras.

Le solicitamos revisar detenidamente las condiciones de su póliza y en caso de tener alguna observación no dude en contactarnos.

PAGINA PARA PAGO EN LINEA:
<https://www.libertycolombia.com.co/pagos1>

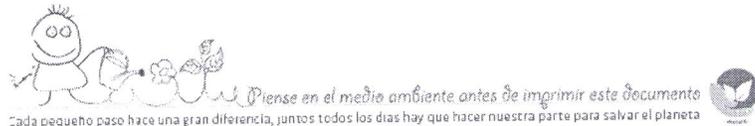
--
--

Cordial Saludo

ARLEY ROMERO PRIETO
Departamento de Automoviles
Figueroa y Castillo Ltda
312 16 70 / 3124504943
www.figueroaycastillo.com



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento
Cada pequeño paso hace una gran diferencia, juntos todos los días hay que hacer nuestra parte para salvar el planeta



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastillo.com

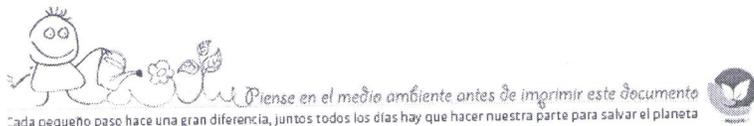
2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo Ltda. Ni Figueroa y Castillo Ltda, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

--
Cordial Saludo

ARLEY ROMERO PRIETO
Departamento de Automoviles
Figueroa y Castillo Ltda
312 16 70 / 3124504943
www.figueroaycastillo.com



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastillo.com

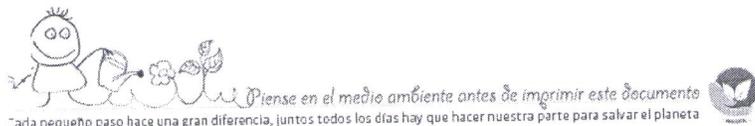
2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo Ltda. Ni Figueroa y Castillo Ltda, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

--
Cordial Saludo

ARLEY ROMERO PRIETO
Departamento de Automoviles
Figueroa y Castillo Ltda
312 16 70 / 3124504943
www.figueroaycastillo.com



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastillo.com

2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo Ltda. Ni Figueroa y Castillo Ltda, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

5 archivos adjuntos



7

----- Mensaje reenviado -----

De: AUTOS FYC <autosfyc@gmail.com>

Para: "alejo2201@hotmail.com" <alejo2201@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 18:04:03 GMT-5

Asunto: RENOVACION SEGURO DE AUTOS LIBERTY SEGUROS

Cordial saludo /Sra/Sr : ALEJANDRO GOMEZ

Conscientes de las implicaciones del cambio climático y con el animo de contribuir a preservar el medio ambiente , hemos decidido a partir de este año enviar las renovaciones de las pólizas de seguro en forma digital.

Por esta razón adjunto a este correo estamos enviando la renovación de su póliza de autos emitida por la compañía LIBERTY SEGUROS que ampara su Vehículo de placas GBT710 por el periodo de 12/07/2020 al 12/07/2021.

NOTA:

Sabemos que no has podido usar tu vehículo como estabas acostumbrado y por eso hemos decidido **devolverte, al finalizar la cuarentena, el 15% de la prima correspondiente al periodo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno.**

Adicional mente encontrara la remisión de cobro respectiva con las indicaciones pertinentes para efectuar el pago de su póliza y un instructivo de como actuar en caso de siniestro.

Es importante que usted confirme que quien aparece como asegurado en la póliza sea quien figure como propietario en la tarjeta de propiedad, ya que de lo contrario su vehículo estaría sin cobertura.

Esperamos estas condiciones sean satisfactorias para usted y lo invitamos a conocer otras soluciones de asegurabilidad que ofrecemos como Hogar, Vida, Salud, Exequias , Arriendos, Odontología, Soat entre otras.

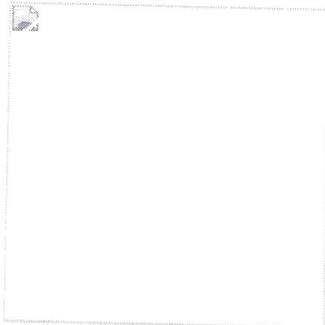
Le solicitamos revisar detenidamente las condiciones de su póliza y en caso de tener alguna observación no dude en contactarnos.

-
PAGINA PARA PAGO EN LINEA:

<https://www.libertycolombia.com.co/pagos1>

--
Cordial Saludo

ARLEY ROMERO PRIETO
Departamento de Automoviles
Figueroa y Castillo Ltda
312 16 70 / 3124504943
www.figueroaycastillo.com



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento

Cada pequeño paso hace una gran diferencia, juntos todos los días hay que hacer nuestra parte para salvar el planeta



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastillo.com

2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo Ltda. Ni Figueroa y Castillo Ltda, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

5 archivos adjuntos



GBT710 REMISION.pdf
82K



CLAUSULA GBT710.PDF
83K



RENOVACION GBT710.PDF
322K



ALIVIO COVID-19 LIBERTY.pdf
283K



GUIA EN CASO DE SINIESTRO (2) (1) (1) (1) (2) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (2) (2).pdf
3757K

Santafe de Bogota, 2020-06-18
JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA
 DOC: 1020731286
 CALLE 145 A # 15-69 APTO 305
 CIUDAD: BOGOTA
 TEL: 6273481
 CEL: 3106963106
 alejo2201@hotmail.com



Tomador: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA
Asegurado: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA

DOC 1020731286
DOC 1020731286

Aseguradora: LIBERTY SEGUROS S.A : 860039988-0
Cuenta Bancaria: 04801736521

Remisión de cobro No: 20006

Ramo	Póliza / Riesgo	Ejecutivo	Vigencia (día/mes/año)	Prima Neta	Otros	Vr IVA	Total Prima	Pagado	Pendiente
AUTOS LIVIANOS	326105 / GBT710	FIGUEROA Y CASTILLO LTDA	12/07/2020 - 12/07/2021	2.181.616	5.877	415.624	2.603.117	0	2.603.117
Fecha pago próximo: 12 de Agosto de 2020 Obs: BMW 330i/ 2020/GBT710/ EL VALOR DE LA PRIMA PUEDE SER PAGADO EN EFECTIVO, CHEQUE O TARJETA DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE PAGOS PSE EN LA PAGINA WEB DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CONSIGNANDO EN NUESTRA CUENTA CORRIENTE RECAUDO EMPRESARIAL No. 0131002874 BANCO COLPATRIA									
Beneficiarios									
Documento del beneficiario				Nombre del beneficiario					
8600518946				BANCO FINANDINA S.A.					
Total:				2.181.616	5.877	415.624	2.603.117	0	2.603.117
Acuerdo de pago hasta:						12/08/2020			

Ejecutivo: FIGUEROA Y CASTILLO LTDA

Para efectos tributarios esta operación se celebra con la aseguradora, la cual es gran contribuyente, responsable de IVA y la prima no está sujeta a retención R.2509/85

Ley 45/00 art 82 : La mora en el pago de la prima, produce la cancelación automática de la póliza y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados

FIGUEROA Y CASTILLO LTDA
 Firma

Recibido

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	326105	0	2	LIVIANO

TIPO DE DOCUMENTO		Renovación de cartera									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
BOGOTÁ, D.C			2020-JUN-17	2000012	DESDE	HASTA		DESDE	HASTA		
					2019-JUL-12	HI 00.00 HORAS	2021-JUL-12	HF 00.00 HORAS	2020-JUL-12	2021-JUL-12	365

TOMADOR													
NOMBRE:		JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA											
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		C.C. 1020731286											
DIRECCIÓN:		CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305				TELÉFONO:		6273481		CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C	

ASEGURADO													
NOMBRE:		JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA											
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		C.C. 1020731286											
DIRECCIÓN:		CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305				TELÉFONO:		6273481		CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C	

CONDUCTOR													
NOMBRE:		JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA											
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		C.C. 1020731286											
DIRECCIÓN:		CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305				TELÉFONO:		6273481		CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C	

BENEFICIARIO													
NOMBRE:		BANCO FINANADINA S.A											
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		C.C. 8600518946											
DIRECCIÓN:		CL 152				TELÉFONO:		3213974555		CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C	

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
00801425	BMW	AUTOMOVIL	330I	2020	GBT710	PARTICULAR: PERSONAS	F4863380	WBA5R1104LFH02971

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 1,000,000,000	0 %	0
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	131,500,000	0 %	0
Pérdida Total por Daños	131,500,000	0 %	0
Pérdida Parcial por Daños	131,500,000	0 %	1.5
Pérdida Parcial por Hurto	131,500,000	10 %	1
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	131,500,000	10 %	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	1,200,000		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	1,200,000		
Asistencia Jurídica Penal	13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	6,770,660		

AÑOS DE EXPERIENCIA		DESCUENTO COMERCIAL		PRIMA VIGENCIA		\$	2,181,615
6		0%		TASA DE CAMBIO			1.00
FORMA DE COBRO		FECHA LIMITE DE PAGO		TOTAL PRIMA PESOS		\$	2,181,615
Anual		2020-AGO-26		GASTOS DE EXPEDICIÓN		\$	5,877
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO		IVA		\$	415,625
32948352	2020-JUL-12	2021-JUL-12		TOTAL A PAGAR		\$	2,603,117

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión Abril 2020: 27/04/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01	
---------------	-----------------------	--	--

SITUACION ANTERIOR:

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
4003725	FIGUEROA Y CASTILLO LTDA.AG.COLOC.DE SEG	3121670	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si preferes puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atencion.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALINCO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390



(415)7707274730185(8020)0000000000032948352(3900)02603117(96)20200826

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 32948352

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	326105	0	2	LIVIANO

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.

COASEGURADOR			
CÓDIGO CÍA	COMPANIA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA	10 %	1
Accidentes Personales	11,000,000		
Responsabilidad Civil General Familiar	11,000,000		
Asistencia Odontológica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
Vehículo Sustituto	INCLUIDA		

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



LibertyFinancia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Via Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co

----- Forwarded message -----

De: AUTOS FYC <autosfyc@gmail.com>

Date: vie., 10 jul. 2020 a las 16:49

Subject: COTIZACION SEGURO VEHICULO BMW 330I MOD. 2020 PLACA GBT710

To: AUTOS FIGUEROA CASTILLO <autos@figueroaycastillo.com>, JOAQUIN ORLANDO ANGEL (jorlandoangel@gmail.com) <jorlandoangel@gmail.com>, <alejo2201@hotmail.com>

Apreciado Señor :

JORGE ALEJANDRO GOMEZ

Ciudad

REF: COTIZACION SEGURO VEHICULO BMW 330I MOD. 2020 PLACA GBT710

De acuerdo a su amable solicitud, realizamos las cotizaciones de seguro contra todo riesgo para el vehiculo en referencia asi:

COTIZACION FIGUEROA Y CASTILLO	
COMPAÑIAS	PRIMA TOTAL IVA INCLUIDO
RENOVACION LIBERTY	\$ 2.603.117
ALLIANZ	\$ 2.379.789
MAPFRE	\$ 3.505.914
AXA COLPATRIA	\$ 3.383.347
SURAMERICANA	\$ 3.740.456
BOLIVAR	\$ 3.481.701
HDI SEGUROS	\$ 3.269.888
SBS SEGUROS	\$ 3.402.434
PREVISORA	\$ 4.757.144

(LAS COTIZACIONES TIENEN VALIDEZ DE 10 DIAS CALENDARIO)

Por coberturas, deducibles y precio nosotros le recomendamos **ALLIANZ**

Adjunto encontrara las propuestas completas para un mejor análisis frente a las cotizaciones presentadas....

Quedamos atentos a sus comentarios, inquietudes e indicaciones para generar la póliza respectiva y que así su vehiculo se encuentre asegurado lo más pronto posible.

CC: CARLOS F. / ARLEY R.

Cordial Saludo

ARLEY ROMERO PRIETO
Departamento de Automoviles
Figueroa y Castillo Ltda
312 16 70 / 3124504943
www.figueroaycastillo.com



El vie., 10 jul. 2020 a las 11:19, AUTOS FIGUEROA CASTILLO (<autos@figueroaycastillo.com>) escribió:

Buen día Arley el papa de este cliente que es el señor Humberto Gomez tel 3106963106, afirma que finandina le ofrece una póliza por \$2.200.000 que es de Liberty, para que porfa validez o se la cotices para no perderlo, gracias.



N° Póliza: 326105 | GBT710 | LIBERTY SEGUROS S.A | AUTOS LIV

Cliente: 1020731266 - JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA

Vendedor: FIGUEROA Y CASTILLO LTDA

Renovable: ☑

Estado cobros: Pendiente por pagar

Observaciones: BMW 330i/ 2020/GBT710/ EL VALOR DE LA PRIMA PUEDE SER PAGADO E LA PAGINA WEB DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CONSIGNANDO EN NUESTRA CUENTA

Tiene siniestro: No

Pendiente de sus comentarios,

Cordial Saludo,

CLAUDIA PEDRAZA
Departamento de Automoviles
FIGUEROA & CASTILLO LTDA
Agencia Colocadora de Seguros
Cra 9 # 72-81 Of.501
Tel: 3121670/80/90
Cel: 3164528276
www.figueroaycastillo.com



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento

Cada pequeño paso hace una gran diferencia, juntos todos los días hay que hacer nuestra parte para salvar el planeta



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastillo.com

2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo LTDA. , ni ninguno de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

--
Cordial Saludo

ARLEY ROMERO PRIETO
Departamento de Automoviles
Figueroa y Castillo Ltda
312 16 70 / 3124504943
www.figueroaycastleillo.com



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento

Cada pequeño paso hace una gran diferencia, juntos todos los días hay que hacer nuestra parte para salvar el planeta



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastleillo.com

2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo Ltda. Ni Figueroa y Castillo Ltda, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

--
Cordial Saludo

ARLEY ROMERO PRIETO
Departamento de Automoviles
Figueroa y Castillo Ltda
312 16 70 / 3124504943
www.figueroaycastleillo.com



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento

Cada pequeño paso hace una gran diferencia, juntos todos los días hay que hacer nuestra parte para salvar el planeta



AVISO LEGAL: 1. De acuerdo con la ley 1581 de protección de datos personales de octubre del 2012, le informamos que su dirección de correo está incluida en nuestra base de datos con el fin de seguir ofreciéndole información que consideramos de interés para usted. Si desea cancelar o anular nuestros correos, escribanos a seguros@figueroaycastillo.com

2. La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Figueroa y Castillo Ltda. Ni Figueroa y castillo Ltda, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.



Libre de virus. www.avast.com

2 archivos adjuntos



ALLIANZ.pdf
276K



RENOVACION GBT710 (1).PDF
322K

Coberturas

Amparos/Modalides	Autos Esencial	Autos Esencial + Totales	Autos Plus	Autos Llave en Mano
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	50.000.000,00	50.000.000,00	50.000.000,00
Daños de Mayor Cuantía	0,00	131.500.000,00	131.500.000,00	Vehículo 0 km
Daños de Menor Cuantía	0,00	0,00	131.500.000,00	131.500.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	0,00	131.500.000,00	131.500.000,00	Vehículo 0 km
Hurto de Menor Cuantía	0,00	0,00	131.500.000,00	131.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	0,00	131.500.000,00	131.500.000,00	131.500.000,00
Vehículo de Reemplazo	0,00	0,00	Incluida	Incluida
Gastos de Movilización para el asegurado	0,00	1.200.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00
Amparo de Accidentes Personales	0,00	0,00	50.000.000,00	50.000.000,00
Llave en Mano	0,00	0,00	0,00	167.900.000,00
Asistencia de Grúa	0,00	Incluida	Incluida	Incluida
Conductor Elegido	0,00	0,00	Incluida	Incluida
Asistencias Plus	0,00	0,00	Incluida	Incluida
Emergencias en Carretera	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida
Amparo Patrimonial	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida
Deducibles	Autos Esencial	Autos Esencial + Totales	Autos Plus	Autos Llave en Mano
Responsabilidad Civil Extracontractual	Sin Deducible	Sin Deducible	Sin Deducible	Sin Deducible
Daños de Mayor Cuantía	---	Sin Deducible	Sin Deducible	Sin Deducible
Daños de Menor Cuantía	---	---	950.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	---	Sin Deducible	Sin Deducible	Sin Deducible
Hurto de Menor Cuantía	---	---	950.000,00	950.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	---	950.000,00	950.000,00	950.000,00
Asistencias Plus	---	---	Según clausulado	Según clausulado

El valor comercial tomado como base para la cotización se ha establecido según guía Fasecolda vigente a la fecha de realización de la misma, dicho valor puede ser verificado en la página Web de Fasecolda www.fasecolda.com

El valor asegurado del vehículo corresponde al valor comercial + valor de accesorios+ valor de blindaje+ valor de sistema a gas.

Valor del Seguro

Primas - IVA Incluido	Autos Esencial	Autos Esencial + Totales	Autos Plus	Autos Llave en Mano
Anual - Prima Total Vigencia	129.817,00	892.501,00	2.379.789,00	2.596.029,00
Mensual - Primer Recibo	11.226,00	76.317,00	205.141,00	223.879,00
Mensual - Recibos Sucesivos	11.226,00	76.317,00	205.141,00	223.879,00
Semestral - Primer Recibo	67.349,00	457.889,00	1.230.833,00	1.343.266,00
Semestral - Recibos Sucesivos	67.349,00	457.890,00	1.230.834,00	1.343.266,00
Trimestral - Primer Recibo	33.674,00	228.943,00	615.415,00	671.632,00
Trimestral - Recibos Sucesivos	33.674,00	228.945,00	615.417,00	671.632,00

Sabía que...

Además disfrutará, entre otras, de las siguientes ventajas exclusivas de Allianz:

- Conductor Elegido
- Conductor de viaje
- Emergencias y urgencias por accidente de tránsito
- Asistencia de grúa
- Asistencia vial básica (cerrajería, desvarada por gasolina, cambio de llanta)
- Consulta médica domiciliaria: Asegurado y cónyuge
- Vehículo de reemplazo en caso de siniestro

Esta liquidación provisional no implica aceptación del riesgo, está sujeta a estudio, inspección y aprobación que sea del caso. Ha sido elaborada con base a los datos facilitados por el cliente y las primas calculadas según las tarifas vigentes en el día de su elaboración o efecto, constituyendo un estudio informativo, SIN VALIDEZ CONTRACTUAL y condicionado a que todos los antecedentes indicados se mantengan y sean contratados.

En todo caso, la celebración del contrato de seguro también estará sometida al cumplimiento de los requisitos que exigen las normas sobre prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT).



RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	326105	0	3	LIVIANO

TIPO DE DOCUMENTO		Anulación de póliza por Impago							
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
BOGOTÁ, D.C		2020-AGO-26	2000012	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	365	
				2019-JUL-12	2021-JUL-12	2020-JUL-12	2021-JUL-12		
				HI 00:00 HORAS	HF 00:00 HORAS				

NOMBRE:	JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1020731286	TELÉFONO:	1	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305				

NOMBRE:	JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1020731286	TELÉFONO:	1	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305				

NOMBRE:	JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1020731286	TELÉFONO:	1	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	CL 145 A 15 69 APARTAMENTO 305				

NOMBRE:	BANCO FINANADINA S.A				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 8600518946	TELÉFONO:	3105744595	CIUDAD:	JAMUNDÍ
DIRECCIÓN:	CL 152				

COD FASECOLD	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
00R01425	BMW	AUTOMOVIL	330I	2020	GBT710	PARTICULAR PERSONAS	F4863380	WBA5R1104LFH02971

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 1,000,000,000	0 %	0
Lesiones o muerte a una persona	\$ 1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 131,500,000	0 %	0
Pérdida Total por Daños	\$ 131,500,000	0 %	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 131,500,000	0 %	1.5
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 131,500,000	10 %	1
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 131,500,000	10 %	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	\$ 1,200,000		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	\$ 1,200,000		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		

AÑOS DE EXPERIENCIA	6	DESCUENTO COMERCIAL	0%	PRIMA VIGENCIA	\$	0
FORMA DE COBRO	Anual	FECHA LÍMITE DE PAGO		TASA DE CAMBIO	\$	0
No. RECIBO		FECHA INICIO COBRO		TOTAL PRIMA PESOS	\$	0
		FECHA FIN COBRO		GASTOS DE EXPEDICION	\$	0
				IVA	\$	0
				TOTAL A PAGAR	\$	0

CONDICIONES GENERALES	Versión Abril 2020: 27/04/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DRO1
------------------------------	--

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPANÍA	% PART.	TIPO
4003725	FIGUEROA Y CASTILLO LTDA AG COLOC.DE SEG	3121670	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

RULEID		IDREQUEST	
---------------	--	------------------	--

i Los accesorios asegurados y con cobertura a través de la póliza, corresponden únicamente a los que estén listados y descritos en la presente caratula.

Por decisión Unilateral de Liberty, se procede a revocar el contrato de seguro correspondiente a la póliza que se hace referencia en este documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del C.Co.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra pagina web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALINCO BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1
 UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTÁ 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390



RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	326105	0	3	LIVIANO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Minimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	\$ 11,000,000		
Responsabilidad Civil General Familiar	\$ 11,000,000	10 %	1
Asistencia Odontologica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
Vehiculo Sustituto	INCLUIDA		

 TOMADOR
 FIRMA AUTORIZADA

 ASEGURADO
 FIRMA AUTORIZADA

 LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
 FIRMA AUTORIZADA

ANA INES URIBE OSORIO
Doctora en Derecho, Especializada en Derecho Comercial
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especializada en Derecho de Seguros, Magíster en Seguros
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Calle 127 B Bis N° 52- 69, oficina 123 Bloque 15
Teléfono 601 5974995, Celular 315 342 99 85
anainesuribe@hotmail.com
Bogotá D. C.

Doctor

DANILO ANDRES BAREÑO DUEÑAS

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 14 -33 Piso 16. Tel 601 353 26 66 Ext. 70341

Bogotá D. C.

REF.: Proceso Verbal N° 11001 40 03 041 2023 00725 00

Demandante: **JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA.**

C. C. N° 1.020.731.286

Demandado: **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**

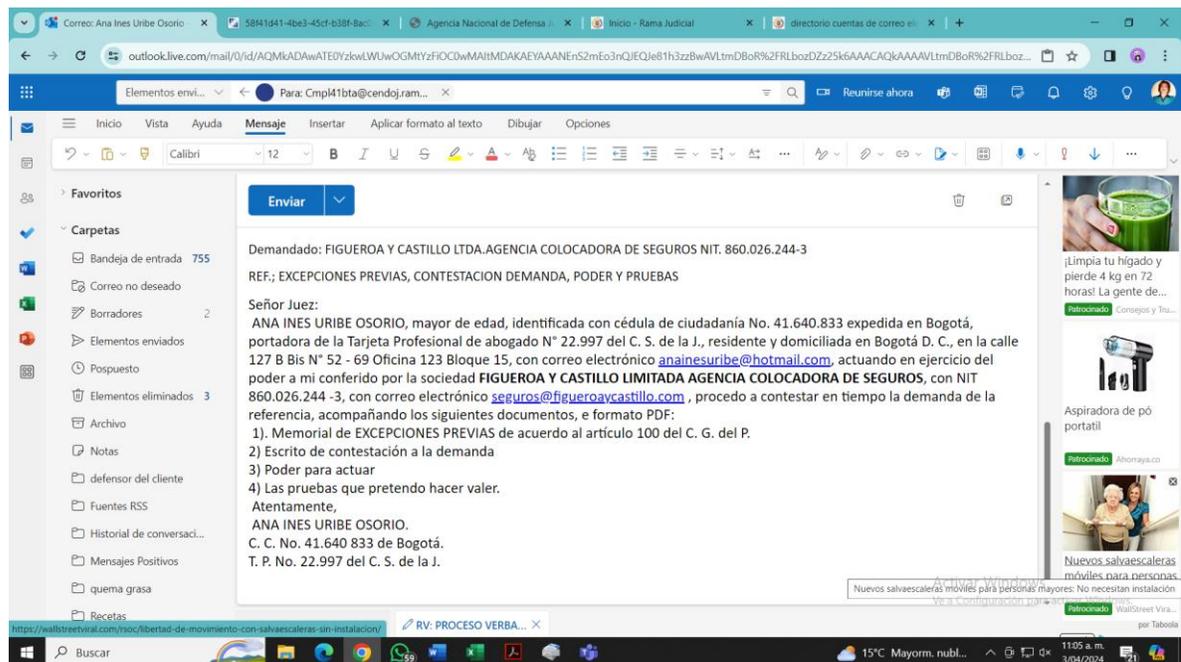
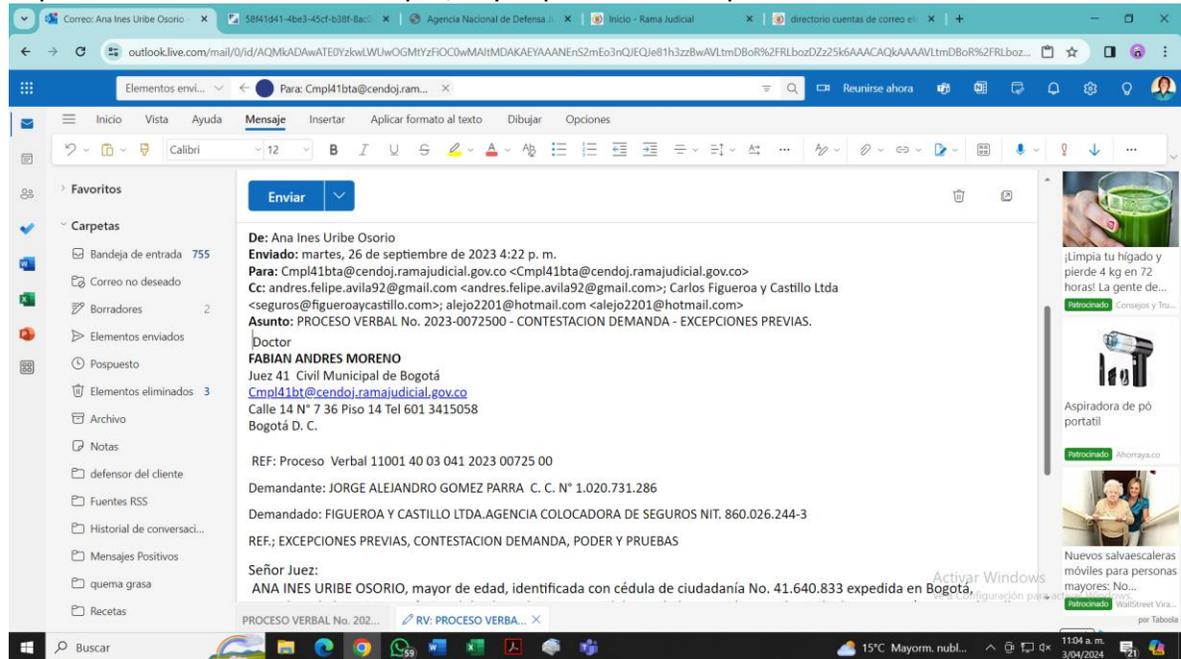
NIT. 860.026.244-3

ASUNTO: Acredito que si conteste la demanda.

Señor Juez

ANA INES URIBE OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.640.833 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 22.997 del C. S. de la J., residente y domiciliada en Bogotá D. C., en la calle 127 B Bis N° 52 - 69 Oficina 123 Bloque 15, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, en la carrera 9 N° 72 – 81 Oficina 501, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.435.403 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com, por medio del presente escrito acredito que si cumplí con la carga de contestar la demanda en nombre del demandado y prueba de ello está en que el demandante se pronunció sobre mi escrito de contestación a la demanda.

Conteste la demanda, como se prueba también con el correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023 a las 4:22 pm, cuyos pantallazos copio:



En cumplimiento de lo normado en el párrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al contestar la demanda, simultáneamente envié copia de la citada contestación de la demanda, de los anexos que aportamos como pruebas de los hechos y de las excepciones y del memorial de las excepciones previas a las partes, tanto al demandante como a su apoderado.

Sin embargo, para que obre en el plenario nuevamente envíe:

- 1). Memorial de EXCEPCIONES PREVIAS de acuerdo al artículo 100 del C. G. del P.
- 2) Escrito de contestación a la demanda
- 3) Poder para actuar
- 4) Las pruebas que pretendo hacer valer.

PETICION

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, se tenga como descorrida la demanda, presentada vía correo electrónico del 26 de septiembre de 2023 a las 4:22 pm, del cual aporté los pantallazos respectivos.

Atentamente,



ANA INES URIBE OSORIO.
C. C. N° 41.640.833 de Bogotá D.C.
T. P. N° 22.997 del C. S. de la J.
Email: anainesuribe@hotmail.com

ANA INES URIBE OSORIO
Doctora en Derecho, Especializada en Derecho Comercial
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especializada en Derecho de Seguros, Magíster en Seguros
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Calle 127 B Bis N° 52- 69, oficina 123 Bloque 15
Teléfono 601 5974995, Celular 315 342 99 85
anainesuribe@hotmail.com
Bogotá D. C.

Doctor

FABIAN ANDRES MORENO

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 N° 7 -36 Piso 14 Tel 601 3415058

Bogotá D. C.

REF.: Proceso Verbal N° 11001 40 03 041 2023 00725 00

Demandante: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA.

C. C. N° 1.020.731.286

Demandado: FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS

NIT. 860.026.244-3

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Señor Juez

ANA INES URIBE OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.640.833 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 22.997 del C. S. de la J., residente y domiciliada en Bogotá D. C., en la calle 127 B Bis N° 52 - 69 Oficina 123 Bloque 15, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y

residente en Bogotá, en la carrera 9 N° 72 – 81 Oficina 501, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.435.403 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com , procedo a contestar la demanda citada en la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndose la parte demandada a todas las pretensiones que en la demanda solicita la parte actora.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS DEL
ARTÍCULO 96, C. G. DEL P.**

I. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADA

1.1 NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA

Nombre: **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**

NIT 860.026.244 -3.

Domicilio: Bogotá D. C.

Dirección: Carrera 9 N° 72 – 81 Oficina 501

Representante Legal: Carlos Eduardo Figueroa Castillo

Cédula de Ciudadanía: 79.435.403 de Bogotá.

Email: seguros@figueroaycastillo.com

NOMBRE DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Apoderado Judicial: ANA INES URIBE OSORIO

Cédula de Ciudadanía: 41.640.833 expedida en Bogotá.

Tarjeta Profesional: 22.997 Expedida por el C. S. de la J.

Domicilio: Bogotá D. C.

Dirección: Calle 127 B Bis N° 52- 69 Oficina 123 Bloque 15,

Correo Electrónico: anainesuribe@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2.1 PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1.1. HECHOS

*“1. Por más de 30 años, la sociedad de Figueroa y Castillo Limitada previamente contrató y administró las pólizas de seguros de los vehículos de Jorge Alejandro Gómez y su familia ⁽¹⁾ (1) Algunos de los vehículos asegurados con la intervención de la sociedad demandada son:
a. Toyota Tercel: CHW 370 asegurada desde 1195 hasta que Figueroa y Castillo indicó que no podían renovar más esta póliza por antigüedad.*

- b. 3 Camperos Mitsubishi: por el periodo aproximado de 3 años hasta que se vendieron fueron asegurados con la intervención de Figueroa y Castillo.
- c. Mitsubishi Lancer: se aseguró con la intervención de la demandada hasta que el vehículo fue vendido.
- d. BMW 320i: por el periodo aproximado de 5 años hasta que se vendieron fueron asegurados con la intervención de Figueroa y Castillo.
- e. Endeavor Mitsubishi.
- f. BMW 330i de placa GBT 710. (Vehículo hurtado y cuyo perjuicio económico se reclama en la presente acción)".

1.- Este hecho **NO ES CIERTO**. La sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, nunca contrató las pólizas de seguros del señor Jorge Alejandro Gómez Parra y su familia. Mal podría hacerlo, toda vez que, las partes en el contrato de seguro según el Art. 1037 Código de Comercio son:

"Son partes del contrato de seguros:

1) **EL ASEGURADOR**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y

2) **EL TOMADOR**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

La labor de los intermediarios de seguros es objeto de regulación especial, contenida en el Capítulo XII, Parte Primera y Capítulo VII, Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Según esa regulación, el objeto social de las agencias colocadoras de seguros es: **"promover, en representación de una aseguradora, la celebración de contratos de seguro y su renovación"**. (Ver Objeto social en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada, que se aportó con la demanda y que también acompañó con este escrito)

En lo que respecta a los vehículos citados en este hecho tenemos que, en los registros de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, el Toyota Tercel placa CHW 370, perteneciente al señor Humberto Gómez, C. C. 17.167.570; estuvo asegurado con diversas aseguradoras desde el 22 de septiembre de 2009, hasta 22 de septiembre de 2015, limitándose la actuación de mi Representado, a obrar como intermediario de seguros, entre las aseguradoras que representa y el tomador.

En consecuencia, no es cierto que el vehículo estuviera *"asegurado desde 1195"* (Sic). El modelo del carro era 1995 y estuvo asegurado con la intermediación de la sociedad, ahora demandada, desde el 2009 hasta el 2015.

También actuó la firma **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, como intermediaria en el seguro del vehículo Mitsubishi Lancer, que aunque no mencionan más datos en la demanda, era Modelo 2008, con placa CVO 722, y pertenecía al señor Humberto Gómez, el cual estuvo asegurado desde diciembre de 2010, hasta diciembre de 2013, con Suramericana de Seguros S. A. y el tomador pagó las primas respectivas, como es su obligación contractual con la aseguradora.

Mencionan al vehículo- Endeavor Mitsubishi, sin más datos. Tenemos que la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S. A. expidió la póliza de autos N° 1505512360203 para el vehículo Mitsubishi Endeavor, placa RHM 745, propiedad del demandante Jorge Alejandro Gómez Parra, con vigencia del 10 de abril de 2021 al 10 de abril del 2022. Póliza que fue remitida por correo electrónico de: autos@figueroaycastillo.com al correo del demandante: alejo2201@hotmail.com , el 6 de abril de 2021, con la cuenta de cobro N° 24245, e indicación de los medios de pago. Esta póliza fue cancelada por la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., por mora en el pago de la prima, según certificado de modificación del 17 de junio de 2021, (Anexo las pruebas pertinentes.)

Todo lo anterior demuestra la experiencia del demandante en la contratación de pólizas de seguros, por ende sabe que la mora en el pago de la prima, producirá la terminación automática del contrato. Esta información sobresale en la carátula de todas las pólizas de seguros, en caracteres destacados, por expresa disposición del artículo 1068 del código de comercio, se consigna, por parte del asegurador lo siguiente:

*“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, **producirá la terminación automática del contrato** y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”(Resaltado ajeno al texto)*

2. *“El 28 de junio de 2019, el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, compró a Autogermana SAS el vehículo BMW 330i de placa GBT 710 por valor de ciento cuarenta y un millones, novecientos mil pesos m/cte. (\$141.900.000).”*

2.- Este hecho **NO LE CONSTA A LA PARTE DEMANDADA**, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

3. *“La compra de dicho vehículo se realizó a través de financiación con el Banco Finandina S.A.; negocio jurídico que exigía la contratación de una póliza de seguro de automóviles.”*

3.-Este hecho **NO LE CONSTA A LA PARTE DEMANDADA**, se atiene a lo que resulte probado.

4. *“Por solicitud expresa del demandante Jorge Alejandro Gómez Parra, se contrató a través de Figueroa y Castillo Ltda., la póliza de seguro de automóviles N° 326105 (del vehículo BMW 330i de placa GBT 710) emitida por Liberty Seguros S.A, cuya primera vigencia se extendió desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de julio de 2020.”*

4. Este hecho **NO ES CIERTO EN SU TOTALIDAD**. La parte demandada nunca contrato ni ha contratado pólizas por cuenta del ahora demandante.

El señor Jorge Alejandro Gómez Parra, solicitó a **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, asesoramiento en la consecución de un seguro para el vehículo de placas GBT 710.

El demandante (tomador del seguro), contrato la póliza ofrecida por la compañía Liberty Seguros S. A., quien le expidió el 12 de julio de 2019 la póliza de seguro de automóviles N° 326105, documento 1, con vigencia 12 de julio de 2019 al 12 de julio de 2020, siendo evidente, que quien contrató fue el señor Jorge Alejandro Gómez Parra como TOMADOR y Liberty seguros s. a., como ASEGURADOR. (Ver póliza 326105, documento 1 anexa)

La prima de esta póliza la pago directamente el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, el 12 de julio de 2019, con su tarjeta de crédito, anexo Recibo de Caja N° 2607462, expedido por Liberty Seguros S. A.,

5. *“Para el pago de la primera prima del vehículo BMW 330i de placa GBT 710, así como también para las renovaciones de otras pólizas de vehículos de propiedad del demandante, la demandada Figueroa y Castillo pagaba directamente al asegurador las primas de seguro; y luego se emitía una cuenta de cobro al cliente para que reembolsara el valor asumido por el intermediario. (Documental "Estado de cuenta de Jorge Alejandro Gómez emitido por el demandado el 2 de mayo de 2018. (FORMATO EXCEL).”*

5.- Este hecho **NO ES CIERTO**. La prima de la póliza N° 326105, nunca la pagó **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**. La pago directamente el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, el 12 de julio de 2019, con su tarjeta de crédito, a la Compañía aseguradora Liberty Seguros S. A. En las manifestaciones de este hecho el demandante falta a la verdad.

Para probar mi afirmación anexo el recibo de caja N° 2607462, expedido por la compañía aseguradora Liberty Seguros S. A., de fecha 12 de julio de 2019, día en que empezaba la vigencia de la póliza N° 326105, en donde consta que el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, parte demandante, pago con su tarjeta de crédito WEB Master, la prima del seguro, por valor de \$2.603.117, como era su deber contractual con el asegurador.

Con esta prueba se demuestra que el señor demandante Jorge Alejandro Gómez Parra, no está diciendo la verdad.

En la parte final de este hecho, se afirma erradamente, que **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, lo siguiente: *“(…) emitía una cuenta de cobro al cliente para que reembolsara el valor asumido por el intermediario. (Documental "Estado de cuenta de Jorge Alejandro Gómez emitido por el demandado el 2 de mayo de 2018. (FORMATO EXCEL).”*

Lo anterior **NO ES CIERTO**. En ningún momento **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** pagaba directamente al asegurador, por lo tanto, mal podría esperar

que le “reembolsaran” el supuesto “valor asumido”. Además esta afirmación no tiene en la demanda de la referencia un sustento probatorio.

El demandante manifiesta, en la página 14 de la demanda, aportar el citado FORMATO EXCEL, (en el numeral 12 del capítulo: SOLICITUDES PROBATORIAS), prueba que no aporto.

6. *“Lo anterior quiere decir que, en la relación contractual existente entre el demandante y el intermediario de seguros demandado, éste último en su rol de administrador de las pólizas, asumió la obligación de pagar diligentemente las primas de las pólizas seguro de los vehículos del demandante y su familia”.*

6.- **NO ES UN HECHO**; Es una afirmación mal intencionada y sin ningún asidero legal, en donde falta a la verdad, la parte demandante. No existe, ni puede existir ninguna relación contractual entre el señor Jorge Alejandro Gómez Parra y **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** y si no que lo pruebe, porque la demanda que presenta no tiene ninguna prueba que fundamente, su decir.

Y mucho menos la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, asumió obligación con la parte demandante, de pagar las primas de los seguros de él y de su familia. La afirmación contenida en este hecho no es cierta.

Como ya lo había mencionado, brilla por su ausencia el contrato según el cual la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, asumió semejante obligación con el tomador señor Jorge Alejandro Gómez Parra.

El tomador del seguro, que es la parte demandante (señor Jorge Alejandro Gómez Parra), es quien tiene la obligación legal y contractual de pagar la prima al asegurador Liberty Seguros S. A., de acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, debiendo el tomador hacer el pago a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

7. *“Para realizar periódicamente las renovaciones de las pólizas mencionadas en el numeral anterior, mi representado y su padre, después de recibir la confirmación de que la renovación de las pólizas había sido pagada por Figueroa y Castillo, reembolsaban el dinero pagado por el demandado a través de consignaciones bancarias.”*

7.- Este hecho **NO ES CIERTO**. En ningún momento **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, pagaba la renovación de las pólizas. Nuevamente falta a la verdad el demandante, como lo demuestro con las pruebas que aporto a la presente.

Para renovar la póliza de seguro N° 326105 del vehículo de placa GBT 710, el **18 de junio de 2020**, el Departamento de Automóviles de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, envía al correo electrónico registrado por el tomador señor Jorge Alejandro Gómez Parra (alejo2201@hotmail.com), la renovación de su póliza de autos N° 326105, expedida el 17

de junio de 2020, por la Compañía Liberty Seguros S. A., que amparaba el vehículo Marca BMW 330i modelo 2020, placa GBT 710, para la vigencia 12 de julio de 2020 al 12 de julio de 2021.

Con el correo del 18 de junio de 2020, se anexó entre otros documentos, los siguientes:

1) Póliza seguro de automóviles N° 326105,

2) Remisión de Cobro N° 20006, con las siguientes instrucciones:

“Fecha pago próximo: 12 de agosto de 2020/ Obs. BMW 330i/2020/GBT 710/ EL VALOR DE LA PRIMA PUEDE SER PAGADO EN EFECTIVO, CHEQUE O TARJETA DE CREDITO, ATRAVES DE PAGOS PSE EN LA PAGINA WEB DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CONSIGNANDO EN NUESTRA CUENTA CORRIENTE RECAUDO EMPRESARIAL N° 0131002874 BANCO COLPATRIA.”

3) Indicaciones para que el tomador efectúe el pago de su póliza, incluyendo el siguiente link para pago en línea <https://www.libertycolombia.com/pagos1> y además número de cuenta Bancaria también de Liberty Seguros.

4) Instructivo de cómo actuar en caso de siniestro.

Este correo, no obtuvo respuesta.

En vista de que la parte demandante falta a la verdad, me permito aclarar como es el trámite que se efectúa con todos los clientes de las aseguradoras. El trámite consiste, en remitir vía correo electrónico, la póliza o la renovación de la póliza, la cuenta de cobro, indicaciones para el pago y recomendaciones.

Con el correo anexo se prueba el trámite o procedimiento empleado por mi mandante, para la renovación de las pólizas de seguros y se desvirtúa, la infundada afirmación, contenida en este hecho; ya que en ninguno de los apartes del correo remitido de la renovación de la póliza, con vigencia del 12 de julio de 2020 al 12 de julio de 2021, se está diciendo que se le pagará la prima y que *“(…) después de recibir la confirmación de que la renovación de las pólizas había sido pagada por Figueroa y Castillo, reembolsaban el dinero pagado por el demandado a través de consignaciones bancarias.”*

8. *“Cuanto (Sic) estaba próxima a vencerse la primera vigencia de la póliza emitida, la demandada por medio de la trabajadora Claudia Pedraza, contactó telefónicamente al señor Humberto Gómez, padre del demandante, para solicitar instrucción de cómo proceder con el pago de la renovación del seguro de automóviles N° 326105, a lo cual el padre de mi representado dio la instrucción expresa de que dicho pago debía hacerse y luego sería reembolsado”.*

8.- ESTE HECHO NO ES CIERTO. Es otra afirmación infundada por parte del demandante con la que pretende confundir al Despacho. La señora Claudia Pedraza, nunca contactó al señor Humberto Gómez, ni nadie de la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.**

El padre de Jorge Alejandro Gómez Parra, señor Humberto Gómez fue el que llamó a Orlando Ángel, (funcionario de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, encargado del Departamento de Siniestros) y le manifestó *“está muy costosa la póliza expedida por Liberty Seguros”*.

Circunstancia que demuestra la recepción y lectura del correo del 18 de junio de 2020, con sus anexos, dentro de los cuales, además de la póliza, estaba la Remisión de cobro N° 20006., transcrita parcialmente en mi respuesta al hecho 7 de la demanda, y en la que en la parte final se le recordaba:

“Ley 45/90 art. 82 La mora en el pago de la prima, produce la cancelación de la póliza y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados.”

El señor Orlando Ángel, se comunica con los señores Arley Romero y Claudia Pedraza, ambos del Departamento de Automóviles de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, para informarles lo expresado por el señor Humberto Gómez.

Debemos recordar que Colombia entera estaba en aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia de Covid 19, desde el 22 de marzo de 2020 y el trabajo era virtual; razón por la cual, cada funcionario trabajaba desde su casa y las comunicaciones eran telefónicas o por correo interno entre los empleados de la agencia colocadora de seguros.

El 10 de julio de 2020, la señora Claudia Pedraza, a las 11:19 A.M., le escribe un correo interno al señor Arley Romero, que me permito transcribir a continuación:

“Buen día Arley el papá de este cliente que es el señor Humberto Gómez tel. 3106963106, afirma que Finandina le ofrece una póliza por \$2.200.000 que es de Liberty, para que porfa validez o se la cotices para no perderlo, gracias”

A raíz de dicha comunicación, el mismo 10 de julio de 2020, a las 16:49, el señor Arley Romero, envía al correo electrónico del tomador, Jorge Alejandro Gómez Parra, (alejo2201@hotmail.com), cotización de 9 compañías de seguros, para la renovación del seguro de automóviles del vehículo BMW 330i MODELO 2020, placa GBT 710, adjuntando las propuestas completas de coberturas, deducibles, y precio de prima e IVA., recomendando la propuesta de Allianz., que otorgaba cobertura del 01/08/2020 al 31/07/2021, con una prima anual de \$2.379.789,00 (Prueba aportada con la demanda paginas 17, 18 y 19 de 44 del archivo de Pruebas).

Para demostrar que la afirmación del hecho 8, también carece de veracidad, incluyo los correos del 10 de julio de 2020, que corroboran mis afirmaciones.

La afirmación contenida en este hecho además de faltar a la verdad es incoherente., si el pago de la prima, supuestamente lo debía hacer el intermediario, cuál sería la razón para llamar a *“solicitar instrucciones sobre cómo proceder con el pago, de la renovación del seguro de*

automóviles N° 326105". Y por qué **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** le envió la cuenta de cobro N° 20006, indicándole el plazo para pagar la prima y las formas en que podía efectuar los pagos?

Esto demuestra que el señor demandante trata de confundir al Despacho.

9. *"Llegado el plazo final para el pago de la renovación de la póliza de seguro de automóviles N° 326105 expedida Liberty, la Compañía Figueroa y Castillo de forma inexplicable, omitió realizar el pago de la renovación de la póliza del vehículo BMW 330i de placa GBT 710".*

9.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO.** Mi Representado no tiene ninguna obligación de efectuar el pago de las primas de seguros, dicho deber está asignado, acorde con el Artículo 1066 del Código de Comercio, al Tomador, quien pretende confundir al Despacho, describiendo hechos sin ningún asidero legal y una supuesta vinculación contractual entre el intermediario y el tomador, que nunca ha existido.

Supuesta vinculación a todas luces, contraria a la ley.

10. *"El día 1 de septiembre de 2020, el vehículo BMW 330i de placa GBT 710 fue hurtado, tal y como consta en la denuncia del robo que se aporta con la demanda".*

10.- **ESTE HECHO NO ME CONSTA,** me atengo a lo resulte probado en el proceso.

11. *"El mismo día del hurto del vehículo, el señor Humberto Gómez, padre de mi representado, llamó al señor Orlando Ángel, trabajador de la compañía Figueroa y Castillo Limitada, para informar de lo sucedido, a lo cual el señor Orlando Ángel, respondió falsamente que el vehículo se encontraba efectivamente asegurado".*

11.- **ESTE HECHO NO ME CONSTA,** me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Según denuncia anexa con las pruebas de la demanda, páginas 20, 21 y 22. Los hechos ocurrieron el 1 de septiembre de 2020 a las 9:10 P. M., los despojaron de celulares, los dejaron un poco lejos de la casa, es decir que fueron llegando a la casa pasadas las 10 de la noche, y a esa hora llaman al señor ORLANDO ANGEL, funcionario de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, quien estaba en su casa durmiendo y era conecedor de la remisión de las pólizas desde el 18 de junio de 2020, pero sin conocer el detalle del estado de cartera del demandante, ya que no está a cargo de los recaudos de las primas de seguros.

Debemos tener en cuenta que al señor Jorge Alejandro Gómez Parra, se le canceló otra póliza por falta de pago, como se mencionó en la respuesta al hecho 1 de la demanda, con la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S. A. quien le expidió la póliza de autos N°

1505512360203 para el vehículo Mitsubishi Endeavor, placa RHM 745, propiedad del demandante, con vigencia del 10 de abril de 2021 al 10 de abril del 2022. Póliza que fue remitida por correo electrónico de: autos@figueroaycastillo.com al correo del demandante: alejo2201@hotmail.com , el 6 de abril de 2021, como siempre con la cuenta de cobro, e indicación de los medios de pago. Esta póliza fue cancelada por la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., por mora en el pago de la prima, según certificado de modificación del 17 de junio de 2021, prueba que acompaño.

12. *“Después de haber llamado a Orlando Ángel, el padre de mi representado recibió la llamada telefónica del representante legal de la compañía Juan Figueroa, el cual pregunta por el estado de salud de Jorge Alejandro Gómez, y enfatiza que lo importante es que no le haya pasado nada”.*

12.- **Este hecho NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Es de aclarar que el señor **JUAN FIGUEROA** no es el representa legal principal. Es el Subgerente que reemplaza al representante legal en sus faltas absolutas o temporales.

13. *“Al finalizar la anterior llamada, el señor Juan Figueroa reiteró en repetidas ocasiones que el carro contaba (Sic) la renovación de la póliza de seguro con Liberty”*

13. **Este Hecho NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado.

El señor Juan Figueroa, en esa época vivía fuera de Bogotá por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y por su edad, más de 80 años, se encontraba y se encuentra retirado de la actividad comercial de la sociedad FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS; por tal motivo no podía estar al tanto del pago de la prima de la renovación de la póliza N° 326105 por parte del tomador, hoy demandante.

Es deber del tomador saber si pagó o no la renovación de su póliza de seguro, para tener derecho a la cobertura del mismo.

Si fuere cierto lo afirmado en el hecho 8 de la demanda, referente a haber dado instrucción expresa al intermediario de seguros desde el 10 de julio de 2020 *“de que dicho pago debía hacerse y luego sería reembolsado”*; llama la atención que sólo, hasta el 1 de septiembre de 2020, después de ocurrido el siniestro, le surge preocupación por verificar si se había pagado el seguro o si estaba vigente.

El demandante tiene plena conciencia, de no haber realizado el pago de la póliza expedida por la compañía Liberty Seguros S.A., quien le concedió plazo hasta el 12 de agosto de 2020, para proceder con el pago de la renovación por la vigencia 12 de julio de 2020 hasta el 12 de julio 2021, ampliando dicho término hasta el 26 de agosto de 2020.

En esta fecha y ante el no pago de la prima por parte del tomador Jorge Alejandro Gómez Parra, Liberty Seguros, tomó la decisión con base en el artículo 1068 del Código de Comercio, de cancelar automáticamente la póliza.

La parte demandante, frente al siniestro, pretende con esta demanda temeraria y faltando a la verdad, trasladar su obligación de pagar la prima, a la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, contrariando lo normado en la legislación Colombiana sobre Intermediarios de seguros.

14. *“El día 2 de septiembre de 2020 en las horas de la mañana, el señor Jorge Alejandro Gómez contactó al señor Orlando Ángel, para preguntarle cual era el camino para reclamar a la Aseguradora conforme a la confirmación del día anterior de que el carro se encontraba asegurado, a lo cual el señor Orlando Ángel recomienda llamar a Liberty Seguros para informarles el hurto del vehículo”.*

14.-Este hecho **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado.

Recordemos que el señor Orlando Ángel, por el aislamiento preventivo obligatorio, por la pandemia del Covid 19, realizaba trabajo remoto, no estaba en la oficina y no tenía acceso a la información de la vigencia de la póliza, pues pertenecía al área de siniestros.

15. *“Conforme a la indicación realizada por la compañía demandada, mi representado procede inmediatamente a llamar a Liberty para presentar el respectivo reclamo ante la póliza contratada”.*

15.- Este hecho **NO NOS CONSTA**, nos atenemos a lo que resulte probado.

16. Durante el curso de dicha llamada, el asegurador Liberty le informa telefónicamente a mi poderdante que el vehículo no se encontraba asegurado pues no se había realizado el pago de la póliza.

16.- Este hecho **NO NOS CONSTA**, Pero era lógico que La compañía Liberty Seguros, procediera a manifestarle que el vehículo no se encontraba asegurado, por el no pago de la prima, por parte del tomador hoy demandante Jorge Alejandro Gómez Parra, dentro del plazo de gracia concedido.

17. Sorprendido por la información recibida, mi representado vuelve a llamar al señor Orlando Ángel de Figueroa y Castillo Limitada el día 2 de septiembre de 2020, quien afirma por tercera vez que el carro se encontraba asegurado.

17.- Este hecho **NO ES CIERTO**. Pero no es claro, a qué se debe la sorpresa por la información de Liberty Seguros, si el tomador hoy demandante sabía que no había cumplido con su obligación de pagar la prima del seguro.

Además, la parte demandada queda abismada ante este hecho, cuando el demandante, debería estar consciente de que no había cumplido con su obligación de pagar la prima.

18. *“En efecto, el 2 de septiembre en horas de la tarde, Orlando Ángel continúa afirmando que el carro está asegurado con Liberty y que se debe continuar con el trámite del denuncia para remitirlo a la aseguradora.”*

18.- Este hecho **NO ME CONSTA**, pero lo que si es cierto es que Liberty Seguros, si expidió la renovación de la póliza N° 326105, y **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, mediante correo electrónico del 18 junio de 2020, se la envió con la correspondiente cuenta de cobro N° 20006.

El tomador ahora demandante, hizo caso omiso a su obligación contractual de pagar la prima en el plazo de ley, lo que conllevó a que Liberty Seguros Cancelara la póliza N° 326105.

19. *“El 3 de septiembre de 2020, dos días después del hurto del vehículo, mi representado recibe información telefónica por parte del representante legal de la demandada, de que el carro no se encontraba asegurado por falta de pago de la renovación de la mencionada póliza.”*

19.- Este hecho **SI ES CIERTO**. Carlos Eduardo Figueroa Castillo, representante legal de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, sí, le informó que la póliza había sido cancelada por parte de Liberty Seguros S. A., por falta de pago, y el vehículo no tenía cobertura para el 1 de septiembre de 2020.

Si el Representante Legal de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** le informa al demandante, que la póliza esta cancelada por falta de pago, es otra prueba, de que no existía ninguna obligación de mi mandante, de pagar las primas del señor Jorge Alejandro Gómez y de su familia.

20. *“Lo anterior, por supuesto en contravía de lo manifestado en múltiples ocasiones el representante legal y el señor Orlando Ángel mediante vía telefónica.”*

20.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO**. Porque el Representante Legal CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO, en ningún momento le había informado al señor Jorge Alejandro Gómez Parra, que su vehículo estuviera asegurado, como lo afirma el apoderado del demandante.

21. Con lo anterior resulta claro que la demandada violó la instrucción de realizar el pago de la renovación de la póliza emitida; cuya omisión produjo que el vehículo perdiera el amparo contratado bajo la póliza.

21.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO.** La sociedad demandada no ha violado ninguna de sus obligaciones. No existe ni puede existir ninguna obligación contractual entre **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** y el señor demandante Jorge Alejandro Gómez Parra.

La demandada no estaba, ni está obligada al pago de la prima del seguro de la parte demandante.

El demandante no puede dar instrucciones en tal sentido a la agencia colocadora de seguros, que represento; teniendo en cuenta que por ley no puede existir contrato alguno entre ellos.

El demandante habla de un supuesto contrato, pero no proporciona pruebas sustanciales que respalden esta afirmación, ni lo aporta al proceso, ni lo podrá aportar, porque no existe tal contrato.

FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, tiene contrato de representación con las compañías aseguradoras, no con los tomadores de seguros.

22. Igualmente, denota que la demandada bajo la culpa grave, o incluso el dolo, mantuvo engañado por dos días a mi representado respecto del estado real de vigencia de la póliza contratada.

22.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO.** La sociedad demandada, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, rechaza de manera categórica haber incurrido en culpa grave, y menos aún en dolo, en relación con la renovación de la póliza de seguro de automóviles objeto de la presente demanda.

La renovación se hizo, (ver póliza de Liberty y los correos que prueban la remisión de la misma y la cuenta de cobro y las distintas alternativas para pagar la prima), el demandante consideró que era muy costosa. Se le presentaron otras 9 ofertas, no dijo nada respecto de ellas. Manifestó que Finandina le ofreció una prima más económica.

El demandante guardó silencio respecto a las propuestas de renovación, desde el 10 de julio de 2020. No informó la decisión que iba a adoptar, frente a las alternativas presentadas, ni pagó la prima de la póliza expedida por Liberty Seguros S. A., y sólo hasta el 1 de septiembre de 2020, fecha en que le roban el carro, se preocupa por el estado de su contrato de seguros.

Mi poderdante, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, sostiene con razón que todas sus actuaciones, se llevaron a cabo de acuerdo con los estándares de cuidado y diligencia razonables que rigen la industria de la intermediación de seguros en Colombia.

No se le puede endilgar a **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, las consecuencias lógicas por el no cumplimiento por parte del tomador, al deber primordial de pagar la prima del seguro, como se pretende con esta demanda.

23. Al no renovarse la póliza de seguro de automóvil que lo cubría ante el riesgo de hurto, mi representado ha sufrido perjuicio por valor de ciento cuarenta y un millones, novecientos mil pesos m/cte. (\$141.900.000) correspondientes al valor de compra del vehículo.

23.- Este hecho **NO NOS CONSTA**. Pero el tomador al no decidir con qué compañía iba a tomar la renovación de la póliza y al no cumplir con su obligación de pagar la prima de la póliza expedida por Liberty, es él el único responsable de su omisión y debe afrontar las consecuencias de sus actos.

En Colombia, el principio general es que si una persona sufre un perjuicio debido a su propia culpa, no puede exigir a otro individuo, ni culparlo para obtener una indemnización, por esos daños.

24. *“Así mismo, el incumplimiento de su compañía también repercute negativamente en el patrimonio de mi representado frente a Finandina, pues se ha visto a seguir pagando las últimas cuotas de cofinanciación del vehículo las cuales conservaban un saldo de \$15.916.000, a pesar de no contar con el bien material objeto del préstamo.”*

24.- Este hecho a pesar de que **NO NOS CONSTA**, nada tiene que ver con **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, y menos hay incumplimiento de su parte. No había ninguna relación contractual entre el demandante y la sociedad demandada.

Esa es una situación que debió haber previsto el señor Jorge Alejandro Gómez Parra y debió haber sido diligente y responsable consigo mismo, pagando el valor de la prima de la renovación de la póliza N° 326105, expedida por Liberty Seguros.

25. *“Producto de todo lo anterior, y con el objetivo de iniciar acción judicial en contra de Figueroa y Castillo Ltda., se solicitó mediante derecho de información la siguiente documentación orientada a probar la negligencia del demandado en el incumplimiento:*

1. Se me informe dentro del término legal si la compañía Figueroa y Castillo Ltda., cuenta con póliza de responsabilidad civil profesional que la ampare en su papel de intermediario de seguros. En caso de ser positiva la respuesta solicito:

a. Se aporte dentro del término legal el clausulado general y específico, junto con todos sus anexos de la póliza de responsabilidad civil profesional emitida. b. Se me aporte dentro del término legal la comunicación que haya sido realizada por parte de Figueroa y Castillo a su asegurador de responsabilidad civil profesional, en la que se le haya informado el asunto relatado en los hechos del documento. c. Se me aporte dentro del término legal toda la correspondencia que haya podido

tener Figueroa y Castillo y su asegurador de responsabilidad civil profesional, relacionada con los hechos narrados en el presente documento

2. Se me aporte dentro del término legal certificado emitido por su revisor Fiscal, en el que se certifiquen y detallen todas las comisiones que su compañía ha percibido en las labores de intermediación de seguros en favor de mi representada y/o su padre Humberto Gómez por el periodo de los últimos treinta años.

3. Se me aporten dentro del término legal las direcciones IP de los computadores en donde se realizaron los pagos electrónicos de renovación de pólizas y primas desde su compañía en favor de mí representado y su padre Humberto Gómez. Esta información se solicita preliminarmente sin perjuicio de la que llegare a ser solicitada por medio de inspecciones judiciales en las instalaciones de su compañía o interrogatorios anticipados a sus empleados para efectos de consolidar el reclamo pertinente.”

25.- Este NO ES UN HECHO. Además **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, respondió de acuerdo a la ley colombiana; téngase en cuenta que por la pandemia el Gobierno Nacional fijo políticas y condiciones especiales, que suspendieron términos para contestar los derechos de petición, si tenemos en cuenta que un derecho de información es un derecho de petición.

Esto no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda, ni con la parte demandada.

26. Con el documento mencionado, (Sic) demandante también interrumpió expresamente la prescripción de las acciones en contra del demandado de conformidad con el art. 94 del C.G.P.

26.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO.** El artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso final que: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

EL C. G. P., en su artículo 94 es muy claro, que la prescripción se interrumpe con un requerimiento escrito entre un “deudor” frente a un “acreedor”, lo que no da lugar en nuestro caso , porque **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA.AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** , no es deudor, ni el demandante, Jorge Alejandro Gómez Parra, es acreedor de la demandada.

No existe en el proceso de la referencia prueba que, demuestren las afirmaciones del demandante; no hay ningún contrato ni relación jurídica alguna que pueda sostener el decir de la parte demandante.

El documento transcrito no es ningún requerimiento pidiendo un pago, que interrumpa la prescripción. Se limita a exigir información interna y confidencial de mi representado, sobre si cuenta con una póliza de responsabilidad civil profesional, cuánto ha ganado por comisiones,

remisión de las direcciones IP de los computadores, etc., todas estas solicitudes, inútiles , por ende irrelevantes para el caso y además esta información está bajo protección de datos.

Es decir "Habeas Data" se refiere al principio legal que protege los derechos de privacidad y control sobre los datos personales.

Adicionalmente el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), en su numeral 2. Exceptúa a los intermediarios de seguros a expresar el resultado económico de sus empresas.

Por lo tanto, lo pedido no es pertinente.

27. *"El 9 de noviembre de 2020, por fuera del término legal consagrado en la ley para dar contestación seria y completa a los derechos de petición, los demandados se pronunciaron negando solicitud documental, y el derecho fundamental, de la siguiente manera":*

Derecho de petición de información

En cuanto a la primera petición:

"Se me informe dentro del término legal si la compañía Figueroa y Castillo Ltda. Cuenta con póliza de responsabilidad civil profesional que la ampare en su papel de intermediario de seguros. En caso de ser positiva la respuesta solicito:..."

La compañía Figueroa y Castillo Ltda. No cuenta con un seguro de responsabilidad civil profesional, y no está obligado a contar con esta cobertura.

En cuanto a la segunda petición:

"Se me aporte dentro del término legal certificado emitido por su revisor Fiscal, en el que se certifiquen y detallen todas las comisiones que su compañía ha percibido en las labores de intermediación de seguros en favor de mi representada y/o su padre Humberto Gómez por el periodo de los últimos treinta años."

La información solicitada, es impertinente y no estamos obligados a suministrarla, salvo que medie una orden judicial.

En cuanto a la tercera petición:

"Se me aporten dentro del término legal las direcciones IP de los computadores en donde se realizaron los pagos electrónicos de renovación de pólizas y primas desde su compañía en favor de mi representado y su padre Humberto Gómez."

Los pagos se realizan directamente mediante consignación a las aseguradoras, o desde los computadores de cada asegurado cuando el pago lo realiza directamente el asegurado a la aseguradora. Por tanto no poseemos la información solicitada.

27.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO.** No fue fuera del término legal, recordemos que durante la pandemia no corrían términos. Y la información solicitada, además de impertinente es irrelevante frente al incumplimiento contractual del tomador /demandante con la aseguradora Liberty Seguros.

28. Lo anterior faculta a este despacho para que las mismas sean ordenadas al demandado para que las aporte al proceso bajo lo consignado en el art. 173 del C.G.P. *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

28.- **ES PARCIALMENTE CIERTO.** El artículo 173 del C. G. del P., faculta al juez a solicitar pruebas, cuando la petición no hubiere sido atendida.

Pero en el presente caso **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, atendió las peticiones que le formularon, contestó el derecho de información.

29. *"El día 8 de junio de 2021, el demandante radicó solicitud de conciliación judicial convocando a la demandada ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte."*

29.- Este hecho **NO NOS CONSTA**, que en esa fecha se haya presentado solicitud de conciliación, me atengo a lo que resulte probado.

En el expediente no figura la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación. Pero en el acta de CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO, se menciona que fue solicitado el **"07 de julio de 2021."**

30. El 29 de junio de 2021, el Centro Nacional de Conciliación del Transporte expidió certificado de imposibilidad de acuerdo.

30.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO.** En la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO REF: BN-103252, del CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, que se acompaña como prueba en la página 39 de 44, figura que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 29 de julio de 2021. Mal podrían haberla expedido un mes antes de realizarla.

2.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

La parte demandada, **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA, AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento a la ley y a los hechos realmente ocurridos. Solicita mi mandante que en la sentencia se declare la prosperidad de las excepciones de Mérito que se formulan más adelante y se condene a la parte demandante: 1) Al pago de las costas del proceso. 2) A los daños y perjuicios que con la demanda temeraria de la referencia le están causando a la parte demandada.

III. MANIFESTACION CONTRA TODAS Y CADA UNA DE LA PRETENSIONES

PRINCIPALES:

En cuanto a la **PRIMERA PRETENSION**: En donde pide *“se declare que entre el señor Jorge Alejandro Gómez y Figueroa y Castillo Ltda., se celebró el contrato de Corretaje”*.

Nos oponemos a que sea declarada esta pretensión por no ser cierta y además no existe ni una sola prueba de que se haya celebrado un contrato de corretaje, ni consensual ni por escrito, entre las partes de esta demanda.

En cuanto a la SEGUNDA PRETENSION: Pide la parte demandante que *“se declare que, dentro de la relación de corretaje, la sociedad Figueroa y Castillo recibió la instrucción de realizar todos los actos jurídicos orientados a la procuración de contratos de seguros y renovación de las pólizas del vehículo del demandante.*

Nos oponemos a que sea declarada esta pretensión por no ser cierta y además no existe prueba alguna que fundamente el decir del demandante, de haber dado *“instrucción de realizar todos los actos jurídicos orientados a la procuración de contratos de seguros y renovación...”* ya que se ha probado con documentos que el tomador no solicitó la renovación, ni pago la prima.

En cuanto a la TERCERA PRETENSION: *“Que se declare que la obligación derivada de la instrucción de la renovación de la póliza de seguro de automóviles N° 326105 del vehículo BMW 330i de placa GBT710, fue incumplida por el demandando Figueroa y Castillo Ltda.”*

Nos oponemos a que se declare esta pretensión tercera de la demanda, por ser infundada. En primer lugar el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, no dio ninguna instrucción frente a la renovación de la póliza de automóviles N° 326105 del vehículo BMW 330i de placa GBT710, expedida por Liberty Seguros S. A.

FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, cumplió con todos los pasos para que la compañía de seguros Liberty Seguros S. A., realizara la renovación de la póliza de automóviles N° 326105, amparando el vehículo de Placas GBT 710.

Le envió la renovación, expedida por Liberty Seguros S. A., al correo del tomador, Jorge Alejandro Gómez Parra, (alejo2201@hotmail.com), con 25 días de antelación.

En cuanto a la CUARTA PRETENSION *“Que se declare que el día 1 de septiembre de 2020, el vehículo BMW 330 i de placa GBT 710 fue hurtado”*.

Nos oponemos a esta pretensión de la demanda, porque solo se acompaña una copia de la denuncia penal, pero no existe fallo jurídico que lo haya declarado así, después de finalizar las

investigaciones respectivas, por parte de la Fiscalía General de la Nación o por lo menos el demandante no ha aportado la sentencia, en la cual se ratifica la denuncia.

Por lo tanto, la parte demandada considera que a usted señor Juez, no le han aportado elementos jurídicos necesarios, para hacer la declaración solicitada en la demanda.

EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSIÓN: *“Que se declare que al no cumplirse la instrucción de renovación de la de la (Sic) póliza de seguro de automóviles N° 326105 del vehículo BMW 330i de placa GBT 710 consignada bajo la relación de corretaje demandada, ésta le generó perjuicios económicos al demandante que deberán ser indemnizados en la presente acción.”*

Nos oponemos ya hemos probado y manifestado que no existe ningún contrato de corretaje entre las partes del proceso que nos ocupa.

El único contrato que existe, en el presente proceso, es entre Liberty Seguros (Asegurador) y Jorge Alejandro Gómez Parra (tomador)

El asegurador, expidió el seguro de automóviles N° 326105, amparando el vehículo BMW 330i de placa GBT 710, y en representación de la citada aseguradora, actuando como intermediario, está la firma **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.**

EN CUANTO A LA SEXTA PRETENSIÓN: *“Que se declare que la demandada deberá pagar al demandante el valor de ciento cuarenta y un millones, novecientos mil pesos m/cte. (\$141.900.000), por concepto del valor del vehículo Hurtado.”*

Nos oponemos a la declaratoria de esta pretensión, pues en Colombia, impera el principio general que si una persona sufre un perjuicio debido a su propia culpa, no puede culpar ni exigir a otro individuo para obtener una indemnización por esos daños.

El sistema legal colombiano sigue el principio de la "culpa exclusiva de la víctima", que establece que si una persona se causa daño a sí misma, debido a su propia negligencia o imprudencia, no tiene derecho a reclamar indemnización de otra persona sea natural o jurídica.

EN CUANTO A LA SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DECIMA PRETENSIONES, nos oponemos a las peticiones por ser estas pretensiones de índole económica, atribuibles todas ellas al tomador, como consecuencia del incumplimiento de su obligación en el pago de la prima. Es principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

Como se dijo anteriormente, el único responsable de la cancelación de la póliza por no pago de la prima, es el tomador señor Jorge Alejandro Gómez Parra, quien nunca escogió alternativa de pólizas para la renovación, pese a la multiplicidad de ofertas y mucho menos pago el monto de la prima de la póliza de seguro de automóviles N° 326105 de Liberty Seguros.

SUBSIDIARIAS

EN CUANTO A LA PRIMERA: *“Que se declare que entre el señor Jorge Alejandro Gómez y Figueroa y Castillo Ltda., se celebró el contrato consensual de mandato; siendo el señor demandante el mandante; y el demandado, el mandatario.”*

Nos oponemos a que sea declarada. El demandante no sabe qué clase de contrato, supuestamente celebró con **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.**

En las pretensiones principales habla de un contrato de corretaje y en las subsidiarias de un contrato de mandato. Pero igual no hay ningún vínculo contractual o extracontractual, entre el demandante y el demandado

EN CUANTO A LA SEGUNDA: *“Que se declare que, dentro de la relación de mandato, la sociedad Figueroa y Castillo asumió la obligación de pagar directamente las expediciones/renovaciones de las pólizas del vehículo del demandante utilizando la información bancaria provista para tal efecto.”*

Nos oponemos a que sea declarada esta pretensión segunda subsidiaria, por carecer de fundamento fáctico.

La anterior pretensión no corresponde a la realidad. **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** nunca asumió la obligación de pagar directamente las primas de las expediciones /renovaciones del señor Jorge Alejandro Gómez Parra y desconocemos que información bancaria supuestamente había sido provista por el demandante para el efecto. No existe ninguna prueba que demuestra la infundada pretensión.

EN CUANTO A LA TERCERA: *“Que se declare que la obligación derivada de la instrucción de la renovación de la póliza de seguro de automóviles N° 326105 del vehículo BMW 330i de placa GBT 710, fue incumplida por el demandando Figueroa y Castillo Ltda.”*

Nos oponemos a que sea declarada la pretensión tercera subsidiaria, por lo siguiente:

En primer lugar el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, no dio ninguna instrucción frente a la renovación que le enviara por correo electrónico mi mandante, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, quien cumplió con todos los pasos para la renovación de la póliza de automóviles N° 326105 expedida por Liberty Seguros, amparando el vehículo de Placas GBT 710, como era su deber como asesor o intermediario de seguros.

Le envió la renovación, con 25 días de antelación al vencimiento, le informó los distintos mecanismos que tenía para el pago de la prima.

El señor Jorge Alejandro Gómez Parra, guardo silencio y 2 días antes del vencimiento, y por indicaciones del tomador el padre de éste, llamó a un funcionario **de FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, para indicar que le parecía muy costosa la renovación con Liberty Seguros.

EN CUANTO A LA CUARTA: *“Que se declare que el día 1 de septiembre de 2020, el vehículo BMW 330i de placa GBT 710 fue hurtado.”*

Nos oponemos a esta pretensión por ser igual a la cuarta de las pretensiones principales, por lo que nos permitimos reiterar que hay de ausencia de los elementos que prueben el hurto del vehículo de placas GBT 710, en la misma forma así:

En la demanda solo se acompaña una copia de la denuncia penal, pero no existe fallo jurídico que así lo haya declarado, después de finalizar las investigaciones respectivas por parte de la Fiscalía General de la Nación o por lo menos el demandante no ha aportado la sentencia, en la cual ratifica la denuncia.

EN CUANTO A LA QUINTA: *“Que se declare que al no cumplirse la instrucción de renovación de la de la (Sic) póliza de seguro de automóviles N° 326105 del vehículo BMW 330i de placa GBT 710 otorgada bajo el contrato de mandato por parte de la demandada, ésta le generó perjuicios económicos al demandante que deberán ser indemnizados en la presente acción.”*

Nos oponemos a esta pretension con carecer de fundamento de hecho. Como hemos demostrado, con los documentos anexos, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, si cumplió con la renovación de la citada póliza. El que no cumplió con su obligación de pagar la prima, fue el tomador y generó la terminación automática de la póliza y los posibles perjuicios económicos del demandante, se deben a su propia culpa.

EN CUANTO A LA SEXTA: *“Que se declare que la demandada deberá pagar al demandante el valor de ciento cuarenta y un millones, novecientos mil pesos m/cte. (\$141.900.000), por concepto del valor del vehículo Hurtado.”*

Nos oponemos a su declaratoria, por cuanto que no existe, obligación por parte de mi poderdante, de pagar ninguna suma de dinero al demandante Jorge Alejandro Gómez Parra.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), del 10 de octubre de 2019, sentenció lo siguiente: *“(…) las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias”*.

Por lo que esta pretensión debe desestimarse.

Además nos oponemos a su declaratoria y en caso de que no se tenga en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, solicito tener en cuenta que en Colombia, impera el principio general que

si una persona sufre un perjuicio debido a su propia culpa, no puede culpar ni exigirle a otro individuo una indemnización por esos daños.

El sistema legal colombiano sigue el principio de la "culpa exclusiva de la víctima", que establece que si una persona causa daño a sí misma debido a su propia negligencia o imprudencia, no tiene derecho a reclamar indemnización a otra persona.

EN CUANTO A LA SEPTIMA: *“Que se declare que la demanda (Sic) deberá pagar al demandante el valor de tres millones treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos colombianos (\$3.039.498)”*

Nos oponemos a que sea declarada esta pretensión séptima subsidiaria, porque no precisa la razón o la supuesta circunstancia, para que la “DEMANDA”, deba pagar al demandante, esa suma de dinero.

Por lo que esta pretensión debe desestimarse.

EN CUANTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN: *“Que se declare que la demandada deberá pagar al demandante el valor que incurra por concepto de los honorarios de los peritos.”*

Nos oponemos a su declaratoria, por cuanto que no existe, obligación por parte de mi poderdante, de pagar ninguna suma de dinero al demandante Jorge Alejandro Gómez Parra. Como lo hemos expresado anteriormente.

EN CUANTO A LA NOVENA PRETENSIÓN: *“Que se declare que la demandada deberá pagar al demandado los intereses causados sobre las sumas demandadas, desde el día de la causación de cada uno de los perjuicios.”*

Nos oponemos a la declaratoria de la pretensión novena subsidiaria, por cuanto como hemos dicho con base en la normatividad vigente, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, cumplió a cabalidad con los deberes que la ley le impone y el demandante no puede endilgarle responsabilidades de las cuales sólo él, es responsable.

Además, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), Oct. 10/19. “Indicó que, las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias”.

Por lo que esta pretensión debe desestimarse.

EN CUANTO A LA DECIMA PRETENSIÓN: *“Décima: Que se declare que la demandada deberá pagar las costas judiciales que se causen al interior de este proceso”.*

Nos oponemos a su declaratoria, por cuanto que no existe, obligación por parte de mi representado, de pagar ninguna suma de dinero al demandante Jorge Alejandro Gómez Parra.

Por lo que esta pretensión debe desestimarse.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRINCIPALES:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE SE HAYA TIPIFICADO UN CONTRATO DE CORRETAJE, ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA.

FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, no está inscrita, ante la Superintendencia Financiera de Colombia como corredora de seguros, ni tampoco certificada, como lo exige el artículo 1349 del Código de Comercio, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los anteriores elementos son los principalmente requisitos, para poder calificar a **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** como una corredora de seguros, únicos autorizados para suscribir tales contratos de corretaje.

FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, es una agencia de seguros inscrita ante las entidades aseguradoras del país, quienes le otorgan un Certificado Público con facultades mínimas para que las represente ante los asegurados o tomadores.

Por eso afirmamos que además de no haber ningún contrato escrito, ni verbal entre la parte demandante y demandada, ésta última carece de facultades para suscribir un contrato de corretaje.

Además en el corretaje en general, el interesado, en este caso el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, debe remunerar al corredor por sus servicios prestados, sufragar todos los gastos en que haya incurrido el corredor en las actividades promocionales, comunicar de manera oportuna al corredor o a la otra parte, el no estar interesado en negociar. Obligaciones estas que no se han dado.

Sucede señor Juez, que la parte demandada **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA, AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, no es un corredor de seguros, es una agencia colocadora de seguros y representa a las compañías de seguros con un contrato de agencia de seguros.(Artículo 41 EOSF)

Y no podría suscribir un contrato de CORRETAJE, pues es claro el artículo 1351 del Código de Comercio, señala que: *“sólo podrán usar el título de corredor y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Financiera con certificado expedido por dicho organismo.”*

Por todo lo expuesto se solicita respetuosamente, decretar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RELACION DE CORRETAJE ENTRE FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS PARTE DEMANDADA y JORGE ALEJANDRO GÓMEZ PARRA, PARTE DEMANDANTE.

Al haber inexistencia de relación de corretaje entre la parte demandante y demandada, de acuerdo a lo expresado en la excepción primera, es improcedente la pretensión de que se declare, que hubo una instrucción por parte del demandante para que la demandada “realizara todos los actos jurídicos.”, con el fin de procurar la renovación de la póliza Número 326105 del vehículo del demandante de placas GBT 710.

Además me opongo a que se declara la pretensión del demandante. No existe ningún contrato por escrito, ni verbal donde haya una relación jurídica que pruebe las instrucciones que dice el demandante le dio a la parte demandada.

En el supuesto de que existiera un contrato de corretaje, ese contrato sería nulo pues tendría objeto y causa ilícita.

En concreto la función de un intermediario de seguros, como es la parte demandada, es promover la venta de seguros, procurar la renovación de los contratos de seguros, recaudar primas en nombre de las aseguradoras que representa, todas estas labores las cumplió a cabalidad FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

Pero no tiene como función pagar el monto de la prima, por el tomador, como se pretende con esta demanda y mal podría dar instrucciones en este sentido.

La obligación de pagar el valor de la prima recae en el tomador, (artículo 1066 del C. de Co.), nunca en cabeza de la demandada y mal podría celebrarse un contrato de corretaje con ese fin.

El pago de la prima es obligación principal del tomador y su no pago constituye causal de terminación automática del contrato de seguro (artículo 1068 del código de Comercio.)

Por tanto, solicito respetuosamente al señor juez, que se declare como probada también esta excepción.

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LA RENOVACION DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 326105 DEL VEHÍCULO BMW 330i DE PLACA GBT710, POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Nos oponemos a que se declare esta pretensión tercera de la demanda, por ser infundada. En primer lugar el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, no dio ninguna instrucción frente a la renovación de la póliza de automóviles N° 326105 del vehículo BMW 330i de placa GBT710, expedida por Liberty Seguros S. A.

FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, cumplió con todos los pasos para que la compañía de seguros Liberty Seguros S. A., realizara la renovación de la póliza de automóviles N° 326105, amparando el vehículo de Placas GBT 710.

Le envió la renovación, expedida por Liberty Seguros S. A., al correo del tomador, Jorge Alejandro Gómez Parra, (alejo2201@hotmail.com), con 25 días de antelación al vencimiento, le informó los distintos mecanismos que tenía para el pago de la prima.

Esto lo hizo mí representada, en ejercicio de las facultades otorgadas por la aseguradora Liberty Seguros S. A., en procura de la renovación de la póliza, no por instrucción del demandante. (Ajunto como prueba la impresión del correo del 18 de junio de 2020 a las 18:03 p.m., Asunto: renovación seguros de autos Liberty Seguros).

No sobra recordar que entre la parte demandante y la parte demandada, no existe ninguna relación jurídica contractual de corretaje, ni prueba de esto, como lo hemos explicado en las dos excepciones anteriormente propuestas.

El señor Jorge Alejandro Gómez, guardo silencio y 2 días antes del vencimiento, el padre del tomador llamó a un funcionario de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, para indicar que le parecía muy costosa la renovación con Liberty Seguros.

Inmediatamente, mi representado, envía cotizaciones para el citado vehículo de otras 9 aseguradoras, recomendándole la de la compañía Allianz, que es aportada con la demanda.

El tomador manifiesta que la puede conseguir más barata con Finandina.

Como puede observar señor Juez, mi poderdante, cumplió con todas sus obligaciones legales para lograr la renovación de la póliza.

Pero no puede pretender el demandante que la agencia cumpliera también con la obligación de pagar la prima, que por ley le compete únicamente al tomador.

Por lo tanto, esta excepción también debe ser declarada como probada.

CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE PRUEBEN EL HURTO DEL VEHICULO DE PLACA GTB 710.

Con la demanda solo se acompaña una copia de la denuncia penal, pero no existe fallo jurídico que lo haya declarado así, después de finalizar las investigaciones respectivas, por parte de la Fiscalía General de la Nación o por lo menos el demandante no ha aportado la sentencia, en la cual se ratifica la denuncia.

Por lo tanto, la parte demandada considera que a usted señor Juez, no le han aportado elementos jurídicos necesarios, para hacer la declaración solicitada en la demanda.

En consecuencia, esta excepción cuarta también debe ser declarada.

QUINTA EXCEPCION: AUSENCIA DE CONTRATO DE CORRETAJE E INSTRUCCIONES QUE DIERA MOTIVO A GENERAR PERJUICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

Como ya lo hemos probado y manifestado en las excepciones anteriores, no existe ningún contrato de corretaje entre las partes del proceso que nos ocupa.

El único contrato que existe, en el presente proceso, es entre Liberty Seguros (Asegurador) y Jorge Alejandro Gómez Parra (tomador)

El asegurador, expidió el seguro de automóviles N° 326105, amparando el vehículo BMW 330i de placa GBT 710, y en representación de la citada aseguradora, actuando como intermediario, está la firma **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.**

Solamente pueden reclamar indemnización de daños el que demuestre que existe un contrato y que, el que pretenda la indemnización, debe haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones.

Nos oponemos a la declaración de la pretensión del hecho quinto por carecer de fundamento de hecho y de derecho.

Como hemos demostrado, con los documentos anexos, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, si cumplió con la renovación de la citada póliza. El que no cumplió con su obligación de pagar la prima, fue el tomador y generó la terminación automática de la póliza y los posibles perjuicios económicos del demandante, se deben a su propia culpa.

Lo anterior conduce a que la parte demandante no tiene derecho a reclamar ninguna indemnización a **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.**

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCION: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, ANTE LA CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA.

Nos oponemos a la declaratoria de esta pretensión, pues en Colombia, impera el principio general que si una persona sufre un perjuicio debido a su propia culpa, no puede culpar ni exigir a otro individuo para obtener una indemnización por esos daños.

El sistema legal colombiano sigue el principio de la "culpa exclusiva de la víctima", que establece que si una persona se causa daño a sí misma, debido a su propia negligencia o imprudencia, no tiene derecho a reclamar indemnización de otra persona sea natural o jurídica.

Cabe recordar lo reiterado en esta contestación de la demanda, que el señor demandante, Jorge Alejandro Gómez Parra, no cumplió con su obligación de pagar la prima de la renovación de la póliza de seguros, para su vehículo de placa GBT 710.

Es descabellado exigir de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, que le pague indemnización alguna, por el perjuicio que se causó el mismo demandante.

Nos oponemos a esta pretensión sexta, de solicitar el pago del valor del vehículo hurtado al demandante, por cuanto que no existe, ninguna obligación por parte de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, de pagar ninguna suma de dinero al demandante.

Solicito respetuosamente al señor Juez que esta excepción sea declarada.

SEPTIMA EXCEPCION: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, DE LAS SUMAS PECUNARIA DE COSTOS PREJUDICIALES Y JUDICIALES, SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LAS PRETENSIONES SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA.

En lo que respecta a las pretensiones séptima, octava, novena y décima solicitadas por la parte demandante, nos oponemos a que sean declaradas, por que como lo estamos probando con los anexos que aportamos con la contestación a esta demanda, no existe ningún contrato de corretaje entre FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS y el demandante Jorge Alejandro Gómez Parra.

Al no existir contrato de corretaje, que solamente existe en la mente del demandante, no se generan gastos extrajudiciales ni judiciales. Por lo tanto, no se pueden hacer las declaraciones que solicita la parte demandante en contra de FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

Solicitamos respetuosamente al Despacho, se abstenga de condenar a FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, declarando probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN: IMPOSIBILIDAD DE REBELARSE CONTRA LAS CONSECUENCIA JURÍDICAS DE LOS ACTOS PROPIOS (NON VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM)

A nadie le es lícito desconocer las consecuencias jurídicas de sus propios actos, mucho menos cuando se trata del ejercicio de atribuciones o facultades propias del ejercicio de la autonomía de la voluntad, que es esencia y motor de la contratación en la esfera del derecho privado.

Lo anterior es nítida expresión de la buena fe que los contratantes se deben, antes, durante y con posterioridad a la ejecución de los acuerdos de voluntades que celebren.

En tal sentido entre la sociedad Liberty Seguros, (Compañía Aseguradora) y Jorge Alejandro Gómez Parra (Tomador) se celebró un contrato de seguros, donde se pactó que el pago de la prima era la principal obligación del tomador que consolidaba el contrato de seguros.

Y el no pago por parte del tomador, causó la terminación automática del contrato de seguros contenido en la póliza No. 326105, al tenor del artículo 1068 del Código de Comercio. Liberty Seguros S.A., procedió a cancelar automáticamente la póliza, el 26 de agosto de 2020, expidiendo el documento 3 de la póliza N° 326105, que anexo con esta contestación, en donde en "TIPO DE DOCUMENTO" se escribió: *"Anulación de la póliza por Impago"*

Por lo tanto no es posible alegar su propia culpa como principio general de las normas del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

El tomador Jorge Alejandro Gómez Parra, es el único responsable de las consecuencias del no cumplimiento de su obligación de pagar, la prima y no puede ahora demandar la existencia de una supuesta obligación de mi poderdante para pagar las primas en su nombre.

El tomador tenía, múltiples opciones para renovar su seguro de automóviles:

1.- La póliza de la compañía Liberty Seguros S.A., ya expedida, que le concedía plazo hasta el 12 de agosto de 2020, para pagar la renovación de la vigencia 12 de julio de 2020 hasta el 12 de julio 2021.

2.- Propuesta de otras 9 aseguradoras, dentro de las cuales se encuentra Allianz Seguros, recomendada por el Intermediario y aportada con la demanda. Y

3.- El tomador, manifestó que Finandina le ofrecía mejores condiciones.

El demandante Jorge Alejandro Gómez, nunca informó a FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, qué alternativa había escogido para la renovación de la póliza.

Debemos recordar que, *"los tomadores y asegurados tienen plena libertad para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario."* (Artículo 78 de la ley 45 de 1990)

Al guardar silencio, frente a las opciones que tenía, significa que asumió el riesgo.

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción.

DECIMA SEGUNDA EXCEPCION IMNOMINADA.

Solicito respetuosamente, al señor Juez declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos constitutivos se encuentre demostrados.

SUBSIDIARIAS

EXCEPCION CONTRA LA PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA: AUSENCIA DE CONTRATO CONSENSUAL DE MANDATO ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA.

Nos oponemos a que sea declarada. El demandante no sabe qué clase de contrato, supuestamente celebró con **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.**

En las pretensiones principales habla de un contrato de corretaje y en las subsidiarias de un contrato de mandato. Pero igual no hay ningún vínculo contractual o extracontractual, entre el demandante y el demandado

Recordemos que según el Artículo 1502, del Código Civil, los elementos esenciales “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita...”

En el caso que nos ocupa, mi representada no se comprometió, ni dio su consentimiento para pagar las primas de las pólizas de los seguros, en los que actuaba como intermediario de seguros, en representación de una o varias aseguradoras.

Dicha obligación, también carecería de objeto lícito, contraviene el derecho público y además la causa sería ilícita, por cuanto que a las agencias de seguros les está prohibido financiar primas, que es la figura que pretende crear el demandante, ante el incumplimiento de su propia obligación contractual con la aseguradora, de pagar la prima de seguros.

Según el artículo 1501 del código civil, si falta uno de los elementos esenciales, el contrato no produce efecto alguno. Concordante con lo anterior el artículo 1741, del mismo ordenamiento, señala que los contratos se Verán viciados de nulidad absoluta, cuando en sí contengan un objeto o causa ilícita.

Solicito respetuosamente al señor Juez sea declarada esta excepción.

EXCEPCION CONTRA LA SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA: AUSENCIA DE RELACIÓN DE MANDATO ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA Y DE LA OBLIGACION DE ESTA ÚLTIMA DE PAGAR LA PRIMA DE LA POLIZA N° 326105 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S. A.

Nos oponemos a que sea declarada esta pretensión segunda subsidiaria, por carecer de fundamento fáctico.

La anterior pretensión no corresponde a la realidad. **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** nunca asumió la obligación de pagar directamente las primas de las expediciones /renovaciones del señor Jorge Alejandro Gómez Parra y desconocemos que información bancaria supuestamente había sido provista por el demandante para el efecto. No existe ninguna prueba que demuestra la infundada pretensión.

Solicito respetuosamente al señor Juez sea declarada esta excepción.

EXCEPCION CONTRA LA TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA: INEXISTENCIA DE LA INSTRUCCIÓN DE LA RENOVACION DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES N° 326105, SUPUESTAMENTE DADA POR PARTE DE JORGE ALEJANDRO GÓMEZ PARRA.

Nos oponemos a que sea declarada la pretensión tercera subsidiaria, por lo siguiente:

En primer lugar el señor Jorge Alejandro Gómez Parra, no dio ninguna instrucción frente a la renovación que le enviara por correo electrónico mi mandante, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, quien cumplió con todos los pasos para la renovación de la póliza de automóviles N° 326105 expedida por Liberty Seguros, amparando el vehículo de Placas GBT 710, como era su deber como asesor o intermediario de seguros.

Le envió la renovación, con 25 días de antelación al vencimiento, le informó los distintos mecanismos que tenía para el pago de la prima.

El señor Jorge Alejandro Gómez Parra, guardo silencio y 2 días antes del vencimiento, y por indicaciones del tomador el padre de éste, llamó a un funcionario de **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, para indicar que le parecía muy costosa la renovación con Liberty Seguros.

Inmediatamente, mi representado, envía cotizaciones para el citado vehículo de otras 9 aseguradoras, recomendándole la de la compañía Allianz, que es aportada con la demanda.

El tomador manifiesta que la puede conseguir más barata con Finandina.

Como puede observar señor Juez, mi representado, cumplió con todas sus obligaciones legales para lograr la renovación de la póliza.

Pero no puede pretender el demandante, que **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, cumpliera también con la obligación de pagarle la prima, obligación que por ley le compete únicamente al tomador.

Nos oponemos a que sea declarada esta pretensión tercera subsidiaria, pues en ningún momento el tomador indicó con qué aseguradora deseaba renovar el seguro y mucho menos pagó el costo de la prima de la póliza expedida por Liberty Seguros.

Por lo tanto, carecen de fundamento la pretensión.

Solicito respetuosamente, señor juez declare probada esta excepción.

EXCEPCION CUARTA CONTRA LA PRETENSION CUARTA SUBSIDIARIA DE LA DEMANDA: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE PRUEBEN EL HURTO DEL VEHICULO DE PLACAS GTB 710.

Esta pretensión es igual a la cuarta de las pretensiones principales, por lo que nos permitimos reiterar la excepción de ausencia de los elementos que prueben el hurto del vehículo de placas GBT 710, en la misma forma así:

En la demanda solo se acompaña una copia de la denuncia penal, pero no existe fallo jurídico que así lo haya declarado, después de finalizar las investigaciones respectivas por parte de la Fiscalía General de la Nación o por lo menos el demandante no ha aportado la sentencia, en la cual ratifica la denuncia.

Por lo tanto, la parte demandada considera que a usted señor Juez, no le han aportado los elementos jurídicos necesarios, para hacer la declaración solicitada en la demanda.

En consecuencia, esta excepción cuarta también debe ser declarada.

EXCEPCION QUINTA A LA PRETENSÓN QUINTA SUBSIDIARIA: AUSENCIA DE CONTRATO DE MANDATO E INSTRUCCIONES QUE DIERA MOTIVO A GENERAR PERJUICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

Como ya lo hemos probado y manifestado en las excepciones anteriores, no existe ningún contrato de mandato, ni de corretaje por disposición legal, entre las partes del proceso que nos ocupa.

El único contrato que existe, es la póliza de seguro de automóviles N° 326105 expedida por Liberty Seguros, amparando el vehículo BMW 330i de placa GBT 710, y en representación de la citada aseguradora, actuando como intermediario, está la firma **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** y como tomador, Jorge Alejandro Gómez Parra.

Solamente pueden reclamar indemnización de daños el que demuestre que existe un contrato y que, el que pretenda la indemnización debe haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones.

Nos oponemos a la declaración de la pretensión quinta subsidiaria por carecer de fundamento de hecho y de derecho.

Como hemos demostrado, con los documentos anexos a esta contestación, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, si cumplió con la renovación de la citada póliza. El que no cumplió con su obligación contractual de pagar la prima, fue el tomador y generó la terminación automática de la póliza y los posibles perjuicios económicos del demandante, se deben a su propia culpa.

Lo anterior conduce a que la parte demandante no tiene derecho a reclamar ninguna indemnización a **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**.

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción.

EXCEPCION SEXTA A LA PRETENSIÓN SEXTA SUBSIDIARIA: SOLICITUD DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DE ESTA PRETENSION POR SER SUBSIDIARIA.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), del 10 de octubre de 2019, sentenció lo siguiente: "(...) las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias".

Por lo que esta pretensión debe desestimarse.

Además nos oponemos a su declaratoria y en caso de que no se tenga en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, solicito tener en cuenta que en Colombia, impera el principio general que si una persona sufre un perjuicio debido a su propia culpa, no puede culpar ni exigirle a otro individuo una indemnización por esos daños.

El sistema legal colombiano sigue el principio de la "culpa exclusiva de la víctima", que establece que si una persona causa daño a sí misma debido a su propia negligencia o imprudencia, no tiene derecho a reclamar indemnización a otra persona.

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción.

EXCEPCION SEPTIMA A LA PRETENSIÓN SEPTIMA SUBSIDIARIA: AUSENCIA DEL CONCEPTO POR EL CUAL DEBE PAGAR ESA SUMA DE DINERO.

Como se dijo anteriormente, en las excepciones a las pretensiones principales, el único responsable de la cancelación de la póliza por no pago de la prima y las consecuencias de ese hecho, es el tomador, señor Jorge Alejandro Gómez Parra, quien nunca escogió alternativa de pólizas para la renovación, pese a la multiplicidad de ofertas y mucho menos pago el monto de la prima de la póliza de seguro de automóviles N° 326105, expedida por Liberty Seguros.

Además, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), Oct. 10/19. “Indicó que, las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias”.

Por lo que esta pretensión debe desestimarse.

Ante todo lo expuesto solicitamos respetuosamente al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCION OCTAVA A LA PRETENSIÓN OCTAVA SUBSIDIARIA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA EXIGIR EL PAGO DE HONORARIOS A LOS PERITOS A FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

Nos oponemos a que se declare esta pretensión octava subsidiaria, pues los posibles gastos en que incurra el demandante se deben a su propia culpa, por sus actos negligentes o imprudentes, al no cumplir con su obligación de pagar la prima.

Además, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), Oct. 10/19. “Indicó que, las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias”. Por lo que esta pretensión debe desestimarse:

Ante todo lo expuesto solicitamos respetuosamente al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCION NOVENA A LA PRETENSIÓN NOVENA SUBSIDIARIA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA EXIGIR EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS SOBRE LAS SUMAS DEMANDADAS, A FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

Nos oponemos a la declaratoria de la pretensión novena subsidiaria, por cuanto como hemos dicho con base en la normatividad vigente, **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, cumplió a cabalidad con los deberes que la ley le impone y el demandante no puede endilgarle responsabilidades de las cuales sólo él, es responsable.

Además, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), Oct. 10/19. “Indicó que, las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias”.

Por lo que esta pretensión debe desestimarse.

Ante todo lo expuesto solicitamos respetuosamente al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCION DECIMA A LA PRETENSION DECIMA SUBSIDIARIA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES, A FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

Nos oponemos, a que se declare la pretensión décima subsidiaria, por cuanto que a mí representado, no le asiste ninguna responsabilidad en este proceso, pues cumplió con los estándares de cuidado y competencia en el ejercicio de su actividad como intermediario de seguro.

La culpa de cualquier posible perjuicio corresponde al tomador / demandante, que sí incumplió con sus obligaciones frente a la aseguradora.

Además, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), Oct. 10/19. “Indicó que, las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias”.

Ante todo lo expuesto solicitamos respetuosamente al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

**SOLICITUD DE RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES
Art. 282 del C. G. del P.**

Actuando en nombre de mi mandante FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, solicito respetuosamente que se aplique resolución oficiosa de las excepciones que aparezcan probadas en el curso del proceso de la referencia, con base en el artículo 282 del C. G. del P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio de las excepciones invocadas en esta contestación de la demanda, las cuales tienen por objeto desvirtuar la causa de las indemnizaciones y condenas pretendidas por la parte demandante en su demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. , manifiesto al señor Juez que objeto la estimación de la cuantía de los perjuicios y demás indemnizaciones contenidas en las pretensiones de la demanda, estimadas en la cantidad de \$141.900.000, valor del vehículo al momento del hurto.

Sin embargo no se puede ignorar que la demanda parte de una premisa errada, ya que FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, no cometió ninguna falla en la renovación de la póliza 326105 expedida por Liberty Seguros y entregada al tomador desde el 18 de junio de 2020. Que ni existe ninguna obligación de mi poderdante de pagar las primas de los seguros de los tomadores.

Como se demuestra con los documentos que se acompañan con la contestación a la demanda, el señor Jorge Alejandra Gómez Parra, hizo caso omiso de su obligación de pagar la prima y no manifestó su intención de renovar la póliza, por tanto él es el único responsable de los perjuicios

que alega haber recibido y no puede pretender el reconocimiento de una indemnización, por parte de FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS y por eso objeto el Juramento estimatorio.

PETICIÓN DE PRUEBAS ART. 96. INCISO 4 DEL C. G. DEL P.

Como apoderada de la parte demandada solicito respetuosamente al señor Juez, tenga como pruebas los siguientes documentos que relaciono a continuación, como base de mis pretensiones

Documentales

1. EL poder a mi otorgado por la demandada.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Correo electrónico del 6 de abril de 2021, dirigido a Jorge Alejandro Gómez Parra (alejo2201@hotmail.com), enviándole la renovación de la póliza para el vehículo RHM 745, expedida por Seguros Bolívar, para la vigencia 10/04/2021-10/04/2022, la remisión de cobro. Certificado de seguros Bolívar, cancelando dicho póliza, por estar pendiente de pago.
4. Póliza N° 326105, documento 1 de Liberty Seguros amparando al vehículo de placa GBT 710 para la vigencia 12 julio 2019 hasta 12 julio 2020.
5. Recibo de Caja N° 2607462 expedido por la citada compañía, con lo que se prueba el pago de la prima por parte del demandante.
6. Correo del 18 de junio de 2020 de Figueroa y Castillo Ltda. Agencia Colocadora de Seguros a alejo2201@hotmail.com,
7. Copia de la renovación de la póliza N° 326105, documento 2 de Liberty Seguros amparando al vehículo de placa GBT 710 para la vigencia 12 julio 2020 hasta 12 julio 2021,
8. Copia del documento “remisión de cobro N° 20006.”, remitido igualmente con el correo del 18 de junio de 2020.
9. Copia del correo del 10 de julio de 2020 a las 11:19 de Claudia Pedraza a Arley Romero solicitando nuevas cotizaciones.
10. Copia del correo de Arley Romero a alejo2201@hotmail.com, de fecha 10 de julio de 2020 a las 16:49, enviándole 9 cotizaciones y recomendándole la de ALLIANS.
11. Copia de la cotización de Allianz para el vehículo de placa GBT 710.
12. Anulación de la póliza N° 326105, documento N° 3, por parte de Liberty por impago de la prima, de fecha 26 de agosto de 2020.

DE OFICIO

Las que de oficio considere conveniente su juzgado o que aparezcan probadas dentro del proceso de la referencia. (Art. 282 del C. G. del P.)

NOTIFICACIONES ART. 96, NUMERAL 5 del C.G.DEL P.

Me permito indicar el lugar, dirección física y electrónica donde puede ser notificada la parte demandada y esta apoderada.

PARTE DEMANDADA:

Nombre: **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**

Domicilio: Bogotá D. C., Dirección: Carrera 9 N° 72 – 81 Oficina 501, Email:
seguros@figueroaycastillo.com

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Apoderado Judicial: ANA INES URIBE OSORIO, Bogota D. C. Dirección: Calle 127 B Bis N° 52- 69 Oficina 123 Bloque 15, Correo Electrónico: anainesuribe@hotmail.com

PARTE DEMANDANTE:

La aportada en la demanda de la referencia.

Del señor Juez,



ANA INES URIBE OSORIO.
C. C. N° 41.640.833 de Bogotá D.C.
T. P. N° 22.997 del C. S. de la J.
Email: anainesuribe@hotmail.com

RV: PROCESO VERBAL No. 2023-0072500 - CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS.

Ana Ines Uribe Osorio <anainesuribe@hotmail.com>

Jue 4/04/2024 4:18 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés Avila <andres.felipe.avila92@gmail.com>; Carlos Figueroa y Castillo Ltda <seguros@figueroaycastillo.com>; alejo2201@hotmail.com <alejo2201@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (19 MB)

Anexos de la Demanda 2023-00725 Figueroa.pdf; EXCEPCION PREVIA PROCESO DE FIGUEROA Y CASTILLO J. 41 C. MUNICIPAL DE BOGOTA..pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA DE FIGUEROA Y CASTILLO 26 sep 23.pdf; Escrito aclaratorio a juz 41 cm Jorge parra Contra FIGUEROA Y CASTILLO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de anainesuribe@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

DANILO ANDRES BAREÑO DUEÑAS

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 14 -33 Piso 16. Tel 601 353 26 66 Ext. 70341

Bogotá D. C.

REF.: Proceso Verbal N° 11001 40 03 041 2023 00725 00

Demandante: **JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA.**

Demandado: **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA. AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**

ASUNTO: Acredito que si conteste la demanda.

Señor Juez

ANA INES URIBE OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.640.833 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 22.997 del C. S. de la J., residente y domiciliada en Bogotá D. C., en la calle 127 B Bis N° 52 - 69 Oficina 123 Bloque 15, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, en la carrera 9 N° 72 – 81 Oficina 501, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.435.403 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com, por medio del presente escrito acredito que si cumplí con la carga de contestar la demanda en nombre del demandado y prueba de ello está en que el demandante se pronunció sobre mi escrito de contestación a la demanda.

Anexo escrito aclaratorio

Cordialmente

ANA INES URIBE OSORIO

De: Ana Ines Uribe Osorio

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 4:22 p. m.

Para: Cmpl41bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <Cmpl41bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andres.felipe.avila92@gmail.com <andres.felipe.avila92@gmail.com>; Carlos Figueroa y Castillo Ltda <seguros@figueroaycastillo.com>; alejo2201@hotmail.com <alejo2201@hotmail.com>

Asunto: PROCESO VERBAL No. 2023-0072500 - CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS.

Doctor

FABIAN ANDRES MORENO

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 N° 7 36 Piso 14 Tel 601 3415058
Bogotá D. C.

REF: Proceso Verbal 11001 40 03 041 2023 00725 00

Demandante: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA C. C. N° 1.020.731.286

Demandado: FIGUEROA Y CASTILLO LTDA.AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS NIT. 860.026.244-3

REF.; EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACION DEMANDA, PODER Y PRUEBAS

Señor Juez:

ANA INES URIBE OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.640.833 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 22.997 del C. S. de la J., residente y domiciliada en Bogotá D. C., en la calle 127 B Bis N° 52 - 69 Oficina 123 Bloque 15, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com, procedo a contestar en tiempo la demanda de la referencia, acompañando los siguientes documentos, e formato PDF:

- 1). Memorial de EXCEPCIONES PREVIAS de acuerdo al artículo 100 del C. G. del P.
- 2) Escrito de contestación a la demanda
- 3) Poder para actuar
- 4) Las pruebas que pretendo hacer valer.

Atentamente,

ANA INES URIBE OSORIO.

C. C. No. 41.640 833 de Bogotá.

T. P. No. 22.997 del C. S. de la J.

ANA INES URIBE OSORIO
Doctora en Derecho, Especializada en Derecho Comercial
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especializada en Derecho de Seguros, Magíster en Seguros
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Calle 127 B Bis N° 52- 69, oficina 123 Bloque 15
Telefax 601 5974995, Celular 315 342 99 85
anainesuribe@hotmail.com
Bogotá D. C.

Doctor

FABIAN ANDRES MORENO

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 N° 7 36 Piso 14 Tel 601 3415058

Bogotá D. C.

REF: Proceso Verbal 11001 40 03 041 2023 00725 00

Demandante: JORGE ALEJANDRO GOMEZ PARRA C. C. N° 1.020.731.286

Demandado: FIGUEROA Y CASTILLO LTDA.AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS

NIT. 860.026.244-3.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

Señor Juez:

ANA INES URIBE OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.640.833 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 22.997 del C. S. de la J., residente y domiciliada en Bogotá D. C., en la calle 127 B Bis N° 52 - 69 Oficina 123 Bloque 15, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por la sociedad **FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS**, con NIT 860.026.244 -3, con correo electrónico seguros@figueroaycastillo.com , procedo a interponer EXCEPCIONES PREVIAS de acuerdo al artículo 100 del C. G. del P, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS.

1º. EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA.

El poder con el cual el apoderado Andrés Felipe Ávila presento la demanda de la referencia ante su juzgado, no está otorgado por el demandante JORGE ALEJANDRO GOMEZ para ser presentada ante los jueces CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA, sino para ser presentada ante los jueces CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA. (Ver el poder)

Por consiguiente y de acuerdo al numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P. su despacho carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

2º. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 y que luego fue implementado y adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial...”***

En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.”

Y si usted, señor Juez analiza el poder acompañado con la demanda de la referencia, observara que ese poder en ninguna de sus partes se encuentra indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado Andrés Felipe Ávila y que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, la antefirma del poder no corresponde con el nombre que encabeza el citado poder en este último dice JORGE y en la antefirma JOSE.

PRUEBA.

Solicito al señor juez, que tenga como prueba de las excepciones previas propuestas, el poder que se encuentra anexado a la demanda, con el cual se prueba las excepciones propuestas.

Atentamente,



ANA INES URIBE OSORIO.

C. C. No. 41.640 833 de Bogotá.

T. P. No. 22.997 del C. S. de la J.